

433  
207



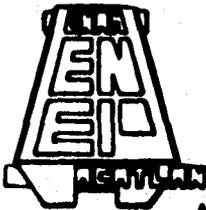
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**RETARDAMIENTO INTENCIONAL  
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL  
"LA PRUEBA TESTIMONIAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA GUADALUPE VAZQUEZ HERNANDEZ**



ASESOR: LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES (ACATLAN)**

## **GRACIAS DIOS PADRE**

**GRACIAS DIOS PADRE, PORQUE HAS ESTADO  
CONMIGO, EN LOS MOMENTOS DIFICILES; ME  
DISTE AGUA CUANDO YO PADECI, CUBRISTE  
CON TU INFINITA LUZ MI OSCURO CAMINO Y  
DESCUBRI QUE TU AMOR ES LA ESENCIA DE  
TODO LO EXISTENTE Y DE TODO AQUELLO QUE  
EL HOMBRE NO PUEDE CONCEBIR.**

**(Guadalupe)**

La Universidad Nacional Autónoma de México es una Institución, que favorece en cualquier área a todo aquel que se encuentre en ella, agranda nuestros horizontes y nos permite formar un criterio propio y participativo para el avance de nuestra sociedad.

Como profesionistas egresados tenemos que comprometernos a llevar el nombre y prestigio de nuestra amada y respetable **UNIVERSIDAD**.

**Quiero expresar mi más infinito agradecimiento a los integrantes del Sínodo, por su tiempo otorgado para la realización de este examen profesional.**

***LIC. JOSE MA. GARCIA SANCHEZ***

***LIC. JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS***

***LIC. JORGE SERVIN BECERRA***

***LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA***

***LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA***

## **A MI ASESOR EN TESIS**

Agradezco su indeleble comprensión, paciencia, conocimiento y disposición, que Usted prestó a este humilde trabajo, que conlleva su experiencia Judicial y Académica, aunada al sentido humano que se desprende de su ser manifiesto de sensibilidad, que ofrece una palabra de aliento y una mano amiga a todo aquel que lo necesita.

***Gracias. LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ,*** por dejar huella en mi camino profesional y por conservar esa gran sencillez que le caracteriza.

## **A MIS HIJOS Y ESPOSO**

**Raúl**, el camino ha sido difícil para nosotros, pero dentro de ello tenemos momentos de Felicidad, como lo fué el nacimiento de nuestros tres hijos, **Dinora, Raúl y Pablo**, ya que su amor e inocencia nos impulsan a superarnos para brindarles un mejor mañana.

**Gracias por tu ayuda y apoyo incondicional.**

## **A MIS PADRES**

*Dedico el presente trabajo, porque sus consejos basados en la experiencia, dieron a mi vida los mejores resultados.*

*Francisca Hernández y Ramón Vázquez. GRACIAS.*

## **A MIS HERMANOS ...**

**Porque no sólo el apellido nos identifique como hermanos,  
sino que los valores morales otorgados por nuestros padres nos  
hagan uno solo; para respetarnos, apoyarnos, valorarnos; pero  
sobre todo amarnos los unos a los otros.**

Agradezco el tiempo, dedicación y cuidado que aportó mi cuñado CARLOS HURTADO ARRIAGA, por su colaboración en la mecanografía del presente trabajo.

Al Señor ALFREDO LIVE y personal que labora en la biblioteca, expreso mi gratitud, por su comprensión, disponibilidad y atención en el desempeño de su trabajo universitario.

**RETARDAMIENTO INTENCIONAL EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
“ LA PRUEBA TESTIMONIAL “**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

- a) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Romano
- b) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Canónico
- c) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Argentino
- d) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Mexicano

**CAPITULO II**

**DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA  
LEGISLACIÓN MEXICANA**

- a) Preparación de la prueba testimonial
- b) deber y capacidad de ser testigo
- c) clasificación de los testigos
  - 1. Directos
  - 2. Indirectos
  - 3. Narradores
  - 4. Instrumentales
  - 5. Contradictorios (discordantes)
  - 6. Contestes (concordantes)

### **CAPITULO III**

#### **NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN RELACIÓN A LA IDONEIDAD DEL TESTIGO**

- a) Testimonio de un familiar
- b) Testimonio de una amistad
- c) Testimonio de una persona ajena a las partes
- d) Testimonio de un trabajador o dependiente del oferente de la prueba

### **CAPITULO IV**

#### **RETARDAMIENTO PROVOCADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

- a) Falsedad en el domicilio
- b) Falsedad en el nombre
- c) Nombramiento del testigo sin su consentimiento

## **PROLOGO**

El presente trabajo manifiesta la inquietud de la necesidad de reformar, “la prueba testimonial”, ya que con el transcurso del tiempo, ha ido perdiendo valor probatorio, por el valor que se les otorgo a los documentos, por lo que el principio de “testigos vencen escritos” fue sustituido por el de “escritos vencen testigos”, actualmente la doctrina y la legislación, sólo permiten contraponer los testigos a los escritos, cuando se trata de probar el error, el dolo o la violencia en sus otorgantes, por lo que la honestidad en el hombre se corrompe con el soborno, que le ofrece un beneficio personal, pasando por alto el perjuicio que le cause a la otra parte; no sólo el testimonio falso afecta la resolución judicial, también las artimañas utilizadas por los litigantes, originadas por la flexibilidad de la ley.

Así la más usual forma de retardar la notificación al testigo que se ofrece, es proporcionar una dirección incompleta, el nombre o alguno de los apellidos en forma incorrecta entre otras cosas, que los testigos a notificar no se encuentren en sus domicilios en días y horas hábiles, por lo que se provoca que la audiencia se vaya posponiendo y como consecuencia se retrase la resolución judicial por este retardamiento intencional.

Al reformar el ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial en la práctica procesal, se evitará que los juicios se prolonguen y que el litigante que ofrece esta prueba lo haga seguramente, tomando todas las reservas de ley, si quiere que su testigo sea tomado en cuenta para el esclarecimiento de los hechos litigiosos en la resolución judicial de una manera justa, pronta y expedita.

## **OBJETIVO**

El presente trabajo se realiza, con la finalidad de resolver el problema que se suscita al ofrecer la prueba testimonial, en virtud de que en dicha prueba, cabe la intención de retardar el procedimiento. Por ende urge que se legisle sobre la idoneidad del testigo, para prevenir el retardamiento intencional que en la actualidad se viene realizando.

### **Propongo que se reforme:**

a).- El capítulo III del ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente el Art. 290 CPCDF vigente, tomando como lineamientos, las actuales reformas de Arrendamiento Inmobiliario en sus artículos 958, 959 y 960;

b).- Así como el artículo 357 CPCDF vigente, respecto al apercibimiento, que se incremente la sanción de 2 meses a 2 años de prisión al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

c).- Y el artículo 363 CPCDF, en donde se señala que se advierte al testigo de las penas en las que se hace acreedor cuando declare falsamente, pero civilmente no se ha establecido una sanción al testimonio falso.

## CAPITULO I

### a) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Romano

El Procedimiento Civil Romano atraviesa por tres Epocas o períodos.

Antes de que se implementara un orden jurídico propiamente dicho, el ejercicio de la acción se realizaba en forma privada, asesoradas por personas de su familia o por sus gentiles. Posteriormente se transforma la administración de justicia a través del Estado.

En la vida jurídica de Roma existieron tres importantes sistemas del Procedimiento Civil.

1.- Las Leges Actiones o Acciones de la Ley, que va desde los orígenes de las civitas hasta la mitad del siglo II antes de Cristo.

2.- El procedimiento por fórmulas o Procedimiento Formulario, en que se extiende desde la mitad del siglo II a. de Cristo hasta el siglo III de Cristo.

3.- El procedimiento Extra Ordinem, cognitio o Extraordinaria cognitio, establecido en el siglo III. <sup>1</sup>



# **CAPITULO I**

---

***ANTECEDENTE HISTORICO DE LA PRUEBA***

***TESTIMONIAL***

En las dos primeras fases o sistemas, que unimos bajo el término **ORDOJUDICIORUM**, encontramos una separación del proceso en dos instancias, la primera se desarrolla ante un Magistrado llamado **IN IURE**, la segunda ante el Tribunal de Ciudadanos o ante un juez privado llamado **IN JUDICIO** (delante del juez).

“En la primera instancia se determina la constelación jurídica del caso, en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.”<sup>2</sup>

Autores diversos han manifestado que en Roma, todo aquel que pretendiera ejercitar una acción o hacer valer un derecho en contra de otro, podía presentarse ante el juzgado ejercitando las siguientes acciones que según Gayo eran cinco: **Legis actiones per sacramentum, per iudicis postulationem, per manus injectio, per pignoris capio, per conditio.**<sup>3</sup>

Las tres primeras van dirigidas al procedimiento de cognición, (derechos existentes por medio de una sentencia) y las dos últimas encaminadas a un procedimiento de ejecución.

---

<sup>2</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A. México. 1974. Pág. 140.

<sup>3</sup> PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano . Editorial Nacional. México. 1961. Pág. 617.

“El período de las Legis Acciones” (acciones de la ley).

La Legis Actio representa el imperio de la forma, las partes presentes in iure, ésto es, ante el Magistrado, han de hacer sus peticiones y declaraciones de acuerdo con fórmulas, que ante el más leve error acarrea la pérdida del pleito.<sup>4</sup>

“La solemnidad que se caracterizaba en este período era llevada ante la presencia del Magistrado que es quien regula la marcha de la instancia y quien procesa el objeto de los debates, correspondiéndole al juez examinar los hechos y pronunciar la sentencia, pues el Magistrado sólo juzga en casos excepcionales”.

Dentro de los sistemas procesales que imperaban encontramos que en Roma, “El sistema de las Acciones de la ley” se caracterizaba por la solemnidad de los actos y las palabras a estas solemnidades se les llama LEGIS ACTIONES, cumplidas éstas las partes se dirigen a los presentes tomándolos como testigos Litis Contestatio y el Magistrado los envía ante el Juez para que estudie el litigio y dicte sentencia.<sup>5</sup>

Nos encontramos que en el sistema de las Legis Acciones, los testigos eran el medio de prueba principal, dada la oralidad del procedimiento.

---

<sup>4</sup> IGLESIAS. Pág. 194.

<sup>5</sup> BRAVO GONZALEZ AGUSTIN- BIALOSTOSKY SARA. Editorial Pax. México. Pág. 161.

“El procedimiento formulario”

Las Legis Acciones constituyeran, como se ha visto, una forma de enjuiciar dominada por principios rigurosos de solemnidad. La exigencia de observar estrictamente los términos de la ley, con los peligros que implicaba un error o equívoco en la demanda no susceptible, en todo caso, de repetición o de rectificación, suponía un grave inconveniente.

La legis actio no se plegaba siempre a las particulares circunstancias de la cuestión litigiosa, siéndole difícil al Juez, en muchas ocasiones, averiguar la verdadera naturaleza de ésta, que quedaba encubierta bajo una especie de disfraz formal.<sup>6</sup>

El procedimiento formulario obra maestra del derecho Romano. Este sistema se caracteriza por la situación de las solemnidades orales, por la redacción de una fórmula escrita.

La lex Aebutia de fecha insegura, aunque posiblemente posterior al 150 a.C., y la lex Iulia iudiciorum privatorum no anterior a Augusto, dieron término al sistema de las legis acciones, introduciendo en el procedimiento civil romano la práctica de las fórmulas, breves escritos presentados por las partes asesoradas previamente por los

---

<sup>6</sup> IGLESIAS, op. cit., pág. 197.

juristas, cuando de ello hubiere menester, y donde se patentiza la naturaleza del derecho litigioso.<sup>7</sup>

En la época formularia, si bien la acción no era reducida a palabras sacramentales y determinadas, si no en documentos preparados por las partes, colaborando el pretor aumentaron las facultades de este Magistrado, él podía conceder o negar la acción a las partes y era libre de concederla más o menos de esta o aquella manera, motivo por el cual llegó a corregir y a suplir el derecho substantivo, pudo incluir excepciones en la fórmula misma, de tal manera que todo el problema se resolvería en un único proceso.

Pero para el caso de la comparecencia ya no se obliga, sino que al pretor da una acción en su contra siendo ésta alguna condena o multa.

Esta evolución del derecho procesal se caracterizó porque las acciones de la ley habían desaparecido casi totalmente y los contenían dos partes, el *ius* y el *iudicium*, la primera se realiza ante el Magistrado, la segunda ante el Juez o el jurado.<sup>8</sup>

Posteriormente dentro de este mismo procedimiento pero en la época de Marco Aurelio, se permitió al demandante dirigirse primero

---

<sup>7</sup> IGLESIAS, op. cit., pág. 198.

<sup>8</sup> PALLARES EDUARDO.- Tratado de las Acciones Civiles. Editorial Buta. México. 1945. Pág. 127.

a su adversario la denuntatio litis, siendo ésta una notificación escrita del objeto de su demanda y señalado el día fijado para la comparecencia.

Hacia el final del siglo III Dioclesiano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario, siguiendo como consecuencia el procedimiento extraordinario.

“El uso de los testigos es frecuente, además de necesario; debiendo ser requeridos como tales aquellos que son partícipes de la situación o que tengan conocimiento pleno de la misma.

No sólo se ofrecen testigos en materia civil, también en materia criminal, litigiosos patrimoniales cuando lo pide el asunto entre aquellas personas a las que no se prohíbe dar testimonio, ni están impedidas por ninguna ley. La dignidad de los testigos, su buena fama, sus valores morales pueden llegar a confirmar la verdad del caso.”

Por lo que respecta a la prueba testimonial, el Juez debe aquilatar los testimonios y no contarlos, es decir, valorarlos ya que se puede llegar a perder una causa a pesar de ofrecer varios testigos para

esclarecer la situación del caso en controversia. En los testigos debe tomarse en cuenta, como se dirigen con la verdad, la veracidad de lo expresado, y la gravedad del asunto; por ello no deben ser admitidos en el juicio los testigos que vacilen en la exactitud de su testimonio.<sup>9</sup>

En este sistema, los dos principales medios de prueba son la escrita y la testimonial, además los romanos admitieron la confesional, el juramento y las presunciones, la inspección ocular y los dictámenes de peritos y su valor probatorio por regla general estaba sujeto al prudente arbitrio del Juez.

El advenimiento de este procedimiento marca una importante fecha en la historia del derecho romano, por que fue a partir de este momento, cuando el pretor pudo ejercer una influencia saludable en el derecho romano, haciéndolo progresar y corrigiéndolo en cuanto a las ideas de equidad y de humanidad.<sup>10</sup>

La fórmula se encabezaba con el nombre del iudex o índices nombrado por las partes: Titius iudex esto; Titius, Maevius, Seius recuperatores sunt. A tal designación -iudicis datio sucede lo que es propio y sustancial contenido de la fórmula integrada por partes

---

<sup>9</sup> BRAVO GONZALEZ AGUSTIN- BRAVO VALDEZ BEATRIZ.- Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México, 1981. Pág. 297.

<sup>10</sup> FOJONET RENE.- Manual de Derecho Romano, Editorial José M. Cajica, S.A., 1950. Pág. 253.

ordinarias, que son precisas en la singular acción por la que se litigue, y extraordinarias, ésto es, agregadas o insertadas a tenor de las naturales exigencias de la cuestión debatida.

Las partes ordinarias son cinco: intentio, demonstratio, condemnatio, adjudicatio y la Intitutio Judias.

De manera breve se dejará asentada la definición de cada uno de estos elementos.

La intentio, es la parte más importante de la fórmula, es en la que el actor refleja su deseo, su pretensión misma que el Juez en su oportunidad investigaba si se encontraba fundada o no.

La Demonstratio según Floris Margadant opinaba que era “Una breve indicación de la causa del pleito.” Esta era necesaria, únicamente cuando sin ella el juez habría sabido delimitar el campo probatorio.

La Condemnatio, era la ordenada por el Magistrado al Juez para condenar o resolver.

La Adjudicatio es la parte de la fórmula en que el Magistrado confiere al Juez la autorización de transferir la propiedad o imponer obligaciones a las partes.

La Institutio Judicis, es el elemento disponible en toda fórmula donde se designa al Juez en términos imperativos, Foignet la define como "La parte de la fórmula que tenía por objeto designar al juez." <sup>11</sup>

Por lo que respecta al período Extraordinario, último dentro del derecho procesal civil romano. "El proceso se desarrolló en forma casi igual a la del período formulario, con las modificaciones que derivan de la nueva organización de los Tribunales. El Magistrado no enviaba a las partes a un Juez o aún jurado designado por él, si no que conocía directamente de la cuestión litigiosa y reunía las pruebas y fallaba." <sup>12</sup>

La diferencia aparente entre la cognitio extraordinaria y el proceso ordinario, consiste en la ausencia de la bipartición que hemos hablado. Mencionaremos otras características:

---

<sup>11</sup> FOIGNET RENE.- op. cit., pág. 255.

<sup>12</sup> PALLARES EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Púrrua, S.A. Pág. 75.

a) La acción ya deriva del derecho mismo pues en todo caso si el ius est atiam facultas id in iudicio persecuendi. osea, si existe derecho, existe la facultad de perseguirlo en juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o fórmulas diversas para cada caso, si no que la acción deriva del derecho mismo. No existiendo ya pretores, no podía hablarse de lagunas de las fórmulas sólo las lagunas del derecho.

En opinión de Petit, la Litis Contestatio tiene lugar en lo sucesivo, cuando las partes han expuesto ya el asunto, delante del Magistrado, Después en el examen de la causa se admitían también los mismos medios de prueba que en el anterior período, si acaso es notorio una creciente hostilidad contra la prueba testimonial.<sup>13</sup>

Al igual que en el período formulario, las partes no estaban obligadas a comparecer personalmente, pues lo podían hacer através de mandatario.

En este último período la acción era el derecho de perseguir en juicio lo que es debido o lo que nos pertenece.

---

<sup>13</sup> PETIT EUGENE, op. cit., Pág. 622.

En el Procedimiento Extraordinario se agregaron La Exceptio y la Praescriptio. Para su comprensión se explicaran a continuación.

Exceptio.- Es la parte de la fórmula establecida en beneficio del demandado, como defensa contra la actio del demandante. Contra la actio del acreedor tendrá el deudor la exceptio pacti conventi, que se redactará de este modo: Si paret Nm. Nm. Ao. Ao. centum dare oportere, si inter Am. Am. et Nm. Nm. non convenit, ne ea pecunia peter tur... De modo que el Juez no sentenciará contra éste más que en el caso de que no se hubiera pactado que no se pediría el dinero.

La Praescriptio. Las praescripciones son excepciones que van en cabeza de la fórmula, y pueden darse en beneficio del demandante- praescripciones pro actore-, como sucede, verbigracia, cuando reclamamos, en un contrato de alquiler por meses, prestación que ya es debida, con observancia de dejar a salvo la prestación futura, en cuyo caso es menester entablar la acción con la siguiente prescripción: ea res agatur, cuius rei dies fuit. Tal prescripción tiene la finalidad de evitar que, reclamado todo lo que no es debido, incluso lo futuro, deduzcamos en juicio una obligación antes de tiempo, con la circunstancia de que luego ya no es posible entablar la acción de nuevo.

Según Gayo, en su tiempo todas las prescripciones se daban pro actore, mientras las otorgadas pro reo, establecidas en el derecho antiguo, llegaron a desaparecer, asimilándose a las excepciones.<sup>14</sup>

### **b) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Canónico**

El proceso romano-canónico, formado en Italia durante la alta Edad Media y generalizando en las curias eclesiástica y civil, recibió del Derecho Canónico abundantes elementos que aún perduran en los modernos Ordenamientos civiles. Las decretales pontificias y las construcciones de los canonistas en las Summae y Ordines iudiciorum configuraron “un proceso muy técnico, sólido y seguro, aunque despacioso y prolijo, y esencialmente preocupado por las garantías procesales, que en su mismo nombre de processus (en lugar de romano iudicium) estaba indicando la visión canónica.” Se ha demostrado que sobre el basamento romano, concurrieron aportaciones de elementos germánicos, consuetudinarios y, sobre todo canónicos que, modificando aquéllos e introduciendo otros nuevos, contribuyeron a aumentar las garantías procesales, a facilitar las resoluciones convencionales de las contiendas, a la ordenación de las fases del procedimiento, al perfeccionamiento de los medios de prueba, a combinar equilibradamente impulso de parte y de oficio y, en general a la espiritualización del proceso promoviendo la búsqueda

---

14 IGLESIAS JUAN.- op. cit., págs. 202. 203.

y valoración de la intención de las partes, el descubrimiento de la verdad material y, por último, la inclusión de las res spirituales entre los objetos del proceso. El Derecho canónico contribuyó a la diversificación del proceso mediante su flexible adaptación a cada tipo de objeto que debía ser tratado y en los comienzos del siglo XIII se distinguió el procedimiento por acusación, por denuncia y por inquisición.<sup>15</sup>

Varios autores en materia de Derecho Canónico dividen la historia de este Derecho en tres períodos, el llamado Antiguo, el Nuevo y el Novillismo, pudiendo citar entre otros los Cánones Apostolorum, Codex Dionisianus, Codex Canonum, Decreto Graciano, Decretales de Gregorio IX, Constituciones Pontificias, Decretos de las Sagradas Congregaciones y el Código de Derecho Canónico, este último promulgado por Benedicto XV el 27 de mayo de 1917 y el Nuevo Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983 por su Santidad Juan Pablo II. El que entraría en vigor el 27 de noviembre del mismo año.

En cuanto a la influencia que esta legislación ha tenido en el procedimiento Civil cabe mencionar que de ella derivan el inter dictio de despojo, la admisión del recurso de apelación en efecto devolutivo,

---

15 LOPEZ ALARCON MARIANO.- Derecho Canónico. Catedráticos de Derecho Canónico de Universidades Españolas. Gynsa - España 1975. Pág. 263.

las llamadas posiciones, la apelación con respecto a las sentencias interlocutorias y la posesión del estado civil para el efecto de protegerla por medio de los interdictos.<sup>16</sup>

El desarrollo del proceso Canónico se rige por el principio de preclusión, ésto significa que mientras no se realicen determinados actos procesales señalados por la ley, otros actos posteriores no podrán realizarse.

Este principio se extiende también a ciertos períodos a fases sucesivas del proceso integradas cada una de ellas por un conjunto de actos encaminados a un fin determinado dentro de los generales del proceso, de modo que no se debe abrir un período sin haber precluido el inmediatamente anterior, bien por haber transcurrido el plazo concedido, bien por disposición de las partes o del Juez, si la ley lo autoriza.<sup>17</sup>

Dentro de los períodos del proceso Canónico actual se han considerado los siguientes: Introducción o alegaciones, pruebas, discusión e impugnación.

---

<sup>16</sup> PALLARES PORTILLO EDUARDO. - Historia de Derecho Procesal Civil Mexicano. UNAM. - México. - 1962. Pág. 129.

<sup>17</sup> LOPEZ, op. cit., pág. 571.

Para analizar los medios de prueba contamos con la legislación Canónica, Código de Derecho Canónico, el cual en cuestión de pruebas regula lo siguiente:

- a).- Confesión Judicial de las partes
- b).- La prueba de testigos
- c).- La prueba pericial
- d).- Reconocimiento judicial
- e).- Prueba Instrumental
- f).- Presunción
- g).- El juramento

Analizaremos el segundo de ellos por ser el tema que nos preocupa.

De Pina nos dice: El testigo es pues, la persona que declara en juicio a cerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de la prueba.<sup>18</sup>

Son pues condiciones para ser testigo:

- a).- Que sea rogado, pues el testigo espontáneo fácilmente cae en sospecha de parcialidad.

---

**18 DE PINA V. RAFAEL.** - Tratado de las pruebas Cíviles. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 122.

b).- Que sea tercero y, por tanto, no tenga interés directo en el juicio.

c).- Está obligado a responder al Juez que lo interroga y descubrir la verdad. Puede negar la respuesta con una fórmula más o menos engañosa que proteja su derecho, al que le pregunta ilegítimamente.

d).- Que sea capaz. Por lo que no son capaces:

- 1.- Los confesores, aún con consentimiento del penitente sobre lo oído en confesión sacramental.
- 2.- Los que respondiendo revelarían un secreto comiso.
- 3.- Los que con su testimonio aportarían un grave daño o infamia así mismo o a los suyos.
- 4.- Los incapaces de derecho.

A continuación nos referimos a algunos cánones que hacen alusión a la prueba testimonial y desahogo de la misma. Según lo señala el Código de Derecho Canónico.

De los testigos y sus testimonios.

Art. 1547.- 1. Los testigos deben declarar la verdad al Juez que los interroga de manera legítima.

2.- Quedando a salvo lo que se prescribe 1550 No. 2 están exentos de la obligación de responder.

10.- Los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los Magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que estén obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;

20.- Quienes temen que de su testimonio les sobrevendrán infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para si mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.

1551.- La parte que presentó un testigo puede renunciar a su examen; pero la parte contraria puede pedir que, no obstante el testigo sea oído.

1552.- Cuando se pida la prueba de testigos, debe indicarse al Tribunal sus nombres y domicilios.

2.- Dentro del plazo determinado por el Juez, deben presentarse los artículos sobre los que se pide el interrogatorio de los testigos, de no hacerlo así, se considera que se desiste de la petición.

1553.- Corresponde al Juez evitar el número excesivo de testigos.

1554.- Antes de interrogar a los testigos, deben notificarse sus nombres a las partes; pero sí, según la prudente apreciación del

Juez, no pudiera hacerse sin grave dificultad efectuase al menos antes de la publicación de los testimonios.

1556.- La citación de un testigo se hace mediante decreto del Juez legítimamente notificado al mismo.

1557.- El testigo debidamente citado debe comparecer a comunicar al Juez el motivo de su ausencia.

Como se aprecia en el artículo 1557 se indica que el testigo citado debidamente debe comparecer o comunicar al Juez el motivo de su ausencia, pasando por alto si tal motivo es o no justificado, ya que se carece de medida de apremio para los testigos rebeldes, ya sea por su incomparecencia sin justa causa o ya sea en razón de negarse a rendir declaración, o hecha ésta afirmarla.

1562.- 1.- El Juez debe recordar al testigo su obligación de decir toda la verdad y sólo la verdad.

2.- El Juez ha de pedir juramento al Testigo según el canon 1532; y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento.

**Un derecho permanece sin valor si no se llega a establecer su existencia.**

**Es necesario exigir el juramento bajo protesta de decir verdad ya que si este falta el testimonio del testigo deja más lugar a dudas, no**

sabiéndose si participo, escucho o sabe y le consta lo que él testifica. Es un complemento, una solemnidad que es necesaria para que el testigo se sienta comprometido y a cargo de conciencia su real participación en lo alegado.

El juzgador de acuerdo a los elementos de apreciación que le fueron sometidos por las partes, realizara su análisis del asunto que se trató y resolverá inclinándose por aquel que reunió los elementos para probar su inculpabilidad motivo de la controversia suscitada. No estando en sus manos y en situación de buscar personalmente las pruebas.

El procedimiento canónico en cuanto a la prueba de testigos se refiere a declaraciones de personas que no sean parte en el proceso y que informan al Juez sobre datos que contribuyan a formar su convicción sobre los hechos alegados.

Esta prueba se ha de practicar bajo la dirección del Juez y en la forma establecida por las leyes canónicas (c. 1754). En el Derecho Canónico se tienen minuciosos preceptos sobre idoneidad, sospecha, incapacidades y excepciones de testigos, así como la reprobación o tacha de los mismos.

Igualmente, regula detalladamente todo lo relativo al procedimiento para practicar esta prueba, desde la presentación de las

listas de testigos con los correspondientes interrogatorios de preguntas y repreguntas hasta la valoración de la fuerza probatoria de los testimonios, pasando por el modo de prestarse el juramento, de examinar a los testigos y de publicar sus declaraciones.<sup>19</sup>

El procedimiento canónico es amplio, pero no lo suficiente por que falta en él, señalar las medidas de apremio a que se hacen acreedores los que prestan falso testimonio, en sus distintas interpretaciones, que conllevan a un retraso de procedimiento o a darle la razón a aquel que no le asista, según sea el caso.

### **c) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Argentino**

En cuanto a la prueba testimonial, el Derecho Argentino en su Código de Procedimientos Civiles, deja bien señalada la función del Juzgador, para que dicho ofrecimiento no sea sólo eso, si no que llegue a formar parte principal para el esclarecimiento del asunto a resolver presentado ante la Corte.

En la prueba testimonial no sólo se recurre al llamado de un testigo sino que viene siendo a la memoria en terceros que afirman o niegan la existencia de un hecho, o por que estuvieron presentes en su realización, o por que tuvieron noticia de él, no suministra aquellas

---

<sup>19</sup> LOPEZ ALARCON.- op. cit., pág. 574 y 575.

garantías de precisión, de exactitud y de veracidad que se encuentran en cualquier otra prueba como lo es la escrita siendo ésta preferente por el legislador. El legislador ha querido excluir la prueba testifical por razones especiales, de modo de dichos casos la prueba testifical es siempre admisible.<sup>20</sup>

Por ser la prueba testifical la que nos ocupa, la estudiaremos a continuación.

Art. 245 C.P.C. La prueba testifical es admitida mediante ordenanza del Juez instructor, el cual puede reducir las listas de los testigos excesivos y eliminar los que no pueden ser oídos por disposición de la ley.

Este principio es harto peligroso y criticable "Carnelutti" por que no puede ser admitido en el proceso civil, que continua siendo un proceso de carácter eminentemente dispositivo siendo difícil y peligroso establecer cuándo los testigos son excesivos y qué testigos pueden ser o no útiles para la comprobación de los hechos enumerados.

El último apartado del Art. 245 establece sobre la materia el principio de la adquisición procesal, en virtud del cual los testigos son

---

<sup>20</sup> UGO ROCCO.- Tratado de Derecho Procesal Civil, parte especial "proceso de cognición". Editorial de Palma, Buenos Aires, 1972. Pág. 134.

presentados en interés de una recta justicia de manera que la renuncia a la audición de ellos no tiene eficacia si no es aceptada por todas las partes y por el Juez, y siempre puede permitir que se oiga a aquellos testigos cuya audición, a tenor del Art. 245.

Capacidad para testificar y prohibición para testificar.- No todos los terceros que podrían asumir el carácter de testigos, pueden efectivamente cumplir con ese oficio, ya que el Art. 247 limita la capacidad de testificar únicamente a aquellos que no tengan un interés en la causa que legitime su participación en el juicio.

De esta norma se sigue que están excluidas de testificar todos aquellos que en carácter de actores o demandados están legitimados para accionar o para intervenir en juicio, es decir, todos aquellos que pueden asumir la calidad de partes. Decir actor o demandado, determinados originariamente en el momento de la instauración de la relación procesal, intervinientes en vía principal, en vía adherente, litis consortes, según los criterios en su tiempo estudiados a propósito de la legitimación para accionar.<sup>21</sup>

Junto a la incapacidad para testificar, el Art. 247 establece la prohibición de testificar para algunas categorías de sujetos a saber:

---

<sup>21</sup> UGO ROCCO.- op. cit., págs. 138, 139.

- a). El cónyuge, aunque separado;
- b). Los consanguíneos en línea recta;
- c). Los afines de la misma línea, los suegros, el yerno y la nuera;
- d). El adoptante y el adoptado;
- e). El afiliante y el afiliado.

Identificación de los testigos: Antes de que sea oído el testigo, debe ser identificado por el Juez, operación que precede al juramento, ya que la identificación puede eliminar al testigo. La eventual falsedad en la respuesta referente a la identificación no suministra los elementos constitutivos del delito del falso testimonio. (Art. 372 C.P.C.).

El Juez instructor pide al testigo el nombre, el apellido, la filiación, la edad y la profesión, sin excluir otros datos que sirvan para identificarlo mejor (por ejemplo: apellido de la madre, apodos, etc.). Después de lo cual lo invita a declarar si tiene relaciones de consanguinidad con las partes, o si tiene interés en la causa. Las partes pueden impugnar las respuestas y hacer observaciones de ellas y el testigo debe responder a ello, de todo lo cual se hace mención en el acta. (Art. 252).

Juramento de los testigos: después de hecha la identificación, el Juez instructor amonesta al testigo acerca de la importancia del

juramento y de las consecuencias penales de las declaraciones falsas o reticentes, y lee la fórmula. (Art. 251).

Audición e interrogación de los testigos: El testigo no tiene la obligación de comparecer si no es regularmente citado de acuerdo a lo que establece el Art. 250 C.P.C.A. y la citación se redacta de conformidad con los art. 149 y 155 ... el plazo establecido por el Juez en la ordenanza que admite la prueba por testigos. Pero también puede presentarse espontáneamente, lo cual ocurre muy rara vez.

La comparecencia se hace en la oficina del Juez, o en otro lugar (por ejem.) en el sitio donde se efectúa una inspección simultáneamente con la prueba testifical o bien donde se lleva a cabo la consulta técnica.

El testigo que ha comparecido cumplidas las formalidades de las que se ha hablado, es examinado separadamente de los demás testigos, que no pueden asistir a la deposición en presencia de las partes y del Ministerio Público, si está en juicio.

El Juez instructor interroga al testigo sobre el capítulo o capítulos acerca de los cuales ha sido citado, pero puede interrogarlo también sobre otros capítulos cuando lo considere útil o cuando de las

declaraciones del testigo resulta que está en conocimiento también de otros hechos articulados.

Tanto las partes como el Ministerio Público no pueden interrogar directamente al testigo, si no que deben formular la pregunta al Juez, quien se la apropia y hace de ella objeto de interrogación.<sup>22</sup>

El Juez aunque deba atenerse a los capítulos ya formulados, puede dirigirse de oficio o a instancia de parte todas las preguntas que considere útiles a la certificación de la verdad.

La respuesta a las preguntas se encomienda a la memoria de los testigos, de modo que le está prohibido servirse de escritos o leer su deposición; pero con la autorización del Juez y en razón de circunstancias particulares puede utilizar notas o apuntes que le sirvan para aclarar mejor el testimonio. Art. 231 C.P.C.A.).

**Abstención de los testigos:** El Art. 249 remite en cuanto a la abstención, a los artículos 351 y 352 del C.P.C.A. dichos artículos prevén la posibilidad, y hasta el derecho de abstenerse para todos aquellos que por razones de su ministerio u oficio o de su profesión, han llegado al conocimiento de lo que a ellos les ha sido confiado o de

---

22 COUTURE, EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma. 1958 3a Edición. Pág. 187.

cualquier modo hayan llegado a saber. (ministros de culto, abogados, procuradores o consultores técnicos, médicos cirujanos, comadronas, y cualquier otro que ejerza una profesión sanatoria, salvo los casos en que la ley les imponga la obligación de informar de ello a la autoridad judicial.<sup>23</sup>

En caso de faltar a dicha disposición, deberá considerarse nula y como no ocurrida.

No comparecencia de los testigos: El testimonio, cuando alguien haya sido citado como testigo, constituye una obligación a la cual no es posible sustraerse sin incurrir en las sanciones de que se habla en el Art. 255 C.P.C.

Si el testigo regularmente citado, no se presenta, el juez instructor puede ordenar una nueva intimación, o disponer que sea llevado por la fuerza pública a la audiencia a la cual ha sido citado o a otra audiencia posterior. Si se reitera la intimación y no se presenta igualmente, se dispondrá que sea llevado por la fuerza. En todo caso al testigo se le condena con la misma ordenanza o a una pena pecuniaria no interior a 100 liras ni superior a 2,000 (Art. 255).

---

<sup>23</sup> UGO ROCCO - op. cit., pág. 140, 141.

Negativa a jurar y falso testimonio: si el testigo se niega a jurar sin un motivo justificado, o si hay fundada sospecha de que no ha dicho la verdad o ha sido reticente, el Juez instructor lo denuncia al Ministerio Público, el cual transmite copia del acta y puede también ordenar su arresto (Art. 256).

El código en dicho artículo habla de cumplimiento por parte del Juez, que es un oficial público, del deber de pasar informe a la autoridad en materia penal, acerca de todos los delitos que lleguen a su conocimiento.

El Juez no tiene la obligación de darse por satisfecho con las respuestas del testigo, relativas a la negativa de jurar o testificar, por las razones que ya hemos expuesto si no que puede indagar si realmente existen los motivos de incompatibilidad que la ley toma en consideración, o si la negativa es justificada y está por tanto, el testigo exonerado de la obligación de testificar.

Si hay divergencias entre dos o más testigos, el Juez instructor, a instancia de las partes, o de oficio, puede disponer que esos testigos sean puestos en careo, esto es, que en contradictorio entre ellos se discuta la existencia por unos y negada por otros.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> COUTURE EDUARDO J.- op. cit., pág. 192.

#### **d) Análisis de la prueba testimonial en el derecho Mexicano**

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se aplica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.<sup>25</sup>

Para el estudio que nos ocupa podemos señalar tres grandes etapas: los tiempos primitivos, la Colonia y el México independiente.

**PROCESO CIVIL AZTECA.** La palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuachimaliztli, deriva de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley para el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

---

<sup>25</sup> DE PINA RAFAEL - CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Editorial Porrúa. México. "Instituciones de Derecho Procesal Civil." 1962. Págs. 41 y 42

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl.

Además en las causas civiles el procedimiento se iniciaba con una forma de demanda: tetlailtaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatiqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era otra decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

Los procedimientos son rápidos sin duda, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las

transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.<sup>26</sup>

En este pequeño estudio se muestra que la prueba testimonial era en principio la más importante y decisiva para la resolución al conflicto. A tal grado que lo que el testigo señalará como lo sucedido tenía gran valor probatorio, no quedando en duda el dicho del testigo ya que si se dudara de lo contrario la pena sería cruel.

**PROCESO CIVIL COLONIAL.** El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente por ésta.

La recopilación de Indias, entre otras normas contempla, sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

---

<sup>26</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1975. Pág. 251.

Las Leyes de Partida, especialmente, se han considerado como parte fundamental de derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los códigos nacionales.

Como derecho particular de la Nueva España, pueden citarse también los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España, y la Ordenanza de intendentes (1780), por su extraordinaria importancia, que contienen disposiciones de naturaleza procesal.<sup>27</sup>

Las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales se reunieron en un sólo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sesionado por Cédula de 18 de mayo 1680 siendo el rey Carlos II.

La recopilación de indias se compone de nuevos libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. el libro primero contiene: De la Santa Fe Católica, en el segundo: De las Leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; el tercero: Del dominio y jurisdicción real de las indias; en el cuarto: De los descubrimientos, en el quinto: De términos, divisiones y agregación de las gobernaciones, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del

---

<sup>27</sup> DE PINA RAFAEL - CASTILLO LARRAÑAGA, op. cit., págs. 46, 47.

orden judicial; en el sexto: De los indios; en el séptimo: De los esquisidores y jueces de comisión; en el octavo: De las contadurías de cuentas y sus ministros y el noveno: De la real audiencia.

**EL MÉXICO INDEPENDIENTE.-** Al romperse los vínculos políticos entre México y España, la nación mexicana heredó la organización jurídica de la colonia, es decir, que al iniciar su vida independiente, la nación mexicana siguió aplicando el derecho español hasta que gradualmente fue sustituido por las leyes y códigos nacionales. Así en 1837, se ordenó la aplicación del derecho español en aquello que no se opusiera al derecho mexicano, pues lógicamente es muy factible que una transformación política tenga lugar muy rápidamente en un país, mientras que es imposible renovar en unos días todo un sistema jurídico.

Al consumarse, en 1821, la independencia de México, el derecho vigente estaba constituido por la Recopilación de indias complementada con los Autos Acordados y las Ordenanzas de Minería, de intendentes, de tierras y aguas y de Gremios; en segundo lugar, como derecho supletorio, la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Es decir, que al ordenarse en 1837 la vigencia de la legislación española que regía en la etapa

colonial, como legislación mexicana propia, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial.<sup>28</sup>

La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. Así ocurría, que la ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, dicha ley no constituía un código completo. El primer código de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872.

El código de 1872 regulo la testimonial en los artículos 724 y siguientes para un mayor entendimiento de esa transcripción de la prueba testimonial.

Primeramente el Art. 724 establece: que la persona que no tuviera impedimento legal estaría obligado a declarar como testigo.

**Artículo 725.- ...quienes no podrán ser testigos. I. El menor de catorce años, si no en casos de imprescindible necesidad a juicio del Juez; II. los ebrios consuetudinarios; III. los dementes y los Idiotas; IV. el que hubiere sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda; V. el tahúr de profesión; VI. los parientes por**

---

**28** TOMAS BIOSCA EZEQUIEL. Nociones de Derecho Positivo Mexicano Editorial Patria, S.A.- Segunda Edición.- México, Distrito. Federal 1982. Págs. 28, 29.

consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación divorcio o nulidad de matrimonio; VII. un cónyuge a favor de otro; VIII. los que tuvieren interés directo e indirecto en el pleito; IX. el que viviere a expensas o a sueldo del que lo presentare; X. el enemigo capital; XI. el juez en el pleito que juzgó; XII. el abogado o procurador en el negocio que lo fueren o lo hubieran sido; y XIII. el tutor y el curador por los menores y estos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Sin embargo, 1880 se promulgó un código de Procedimientos Civiles que modifica ligeramente el capítulo de dicha prueba, comenzando por el nuevo artículo 670 que indicaba: que no bastaría que la parte ofreciera este medio y pudiera que se le recibiera; ofreciendo presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia, pues si no lo acompañaba lo presentaba fuera de tiempo, el decreto en que señalaba día para la práctica de la diligencia quedaría sin efecto. En el 673 que suplió al 729 para quedar con la sustitución de la palabra actor por la de articulante, pues no siempre era el actor el que articulaba posiciones y podía hacerlo el demandado, el 679 que suplió al 735, el 680 correspondió al 736, el 682 que fuere el 738, el 683 derogó al 739. En el 684 que fuera el 740 se suprimió la parte final que limitaba la facultad que tenía el Juez para hacer preguntas a los testigos. El 741 deja su lugar al 685. En cuanto a la tacha de los

testigos que en el Código de 1872 se regulaban en el artículo 807 también hubo modificaciones quedando de la siguiente manera. El 807 fué sustituido por el 761 que redujo a tres el plazo de seis días, en el mismo sentido quedó corregido en 752 antes 808. Se modificó el 756 que era el 812 por que la comisión estimó conveniente no dejar al juez la facultad de repelar de oficio al testigo. En el 758 que fuera el 814 .. a los testigos que sin haber servido para confirmar las tachas, hubieran sido examinados en el incidente.

El Código de 1884 conllevó muy pocas reformas a los artículos 503 al 532, que se refieren a la testimonial, Así el 504 en su fracción IX de la ley de 1880, se adiciona para decir que no podían ser testigos los que vivieran a expensas o a sueldo de los que los presentaran. el 519 relativo al 683 dispuso que los testigos serían examinados separada y sucesivamente. El 528 antes 692 determinó que los nombres de los testigos que se presentaran se comunicaran mutuamente después de su declaración.

Por último se abrogó el artículo 697 que multaba al juez y lo hacia responsable por haberse omitido preguntas en los interrogatorios de los testigos.

El Código procesal civil de 1932 y fue modificado por última vez por decreto, publicado el 23 de julio de 1992.

“El derecho Mexicano comienza a gestarse por si mismo, después del legado de leyes heredado de España, las necesidades de una ley aplicable al territorio Mexicano, fueron las que dieron pauta para una creación propia que supliera las exigencias de sus habitantes, de ahí la creación de diversas leyes y códigos que se fueron reformando de tal manera que existiera claridad para su interpretación y aplicación. No se ha logrado del todo ya que en este trabajo sumare ideas para una exacta aplicación.”



## **CAPITULO II**

---

### ***DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACION MEXICANA***

## CAPITULO II

La prueba de testigos posee una larga tradición histórica, pues justamente con la de confesión, constituyó la prueba principal para administrar justicia. Por lo que comenzaremos por definir lo que significa testigo.

**TESTIGO.-** Concepto. es un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.<sup>29</sup>

El testimonio, es en sentido estrictamente jurídico, un acto procesal mediante el cual una persona informa a un juez lo que sabe respecto de determinados hechos, Está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso donde deben producir sus efectos probatorios.

El testigo no es un sujeto procesal sino un medio de prueba misma, es algo así como un documento vivo, más o menos fiel en la forma de referir el hecho histórico relativo, es un ente físico.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.- Teoría General de la prueba Judicial. Título II.- 1976. Pág. 22.

<sup>30</sup> DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.- Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 227.

Este medio de prueba tuvo gran importancia histórica, al grado que Bentham llegó a decir: "Los testigos son los ojos y oídos de la justicia,"<sup>31</sup> sin embargo, la evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.

"El testigo es pues, toda aquella persona que tiene conocimiento de un hecho, el cual es requerido por el órgano jurisdiccional para relatar los hechos que estén en controversia, teniendo capacidad legal para actuar y conducirse con la verdad en la razón de su dicho."

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, Art. 356 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Entendamos que tampoco toda declaración prestada en un juicio constituye testimonio, pues si la fórmula una de las partes del proceso puede ser confesión, aunque en un sentido lato se ha admitido que el concepto de testimonio abarca tanto la declaración de las partes como de los terceros.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Harla. México, 1985. Pág. 137.

<sup>32</sup> CASIMIRO A. VARELA.- Valoración de la prueba.- Editorial Astrea.- Buenos Aires, 1990. Pág. 160.

Es por eso que Devis Echandía considera que no se requiera, para que exista el testimonio, que el tercero suministra elementos de convicción respecto de los hechos que constituyen el objeto de prueba y ni siquiera que la declaración verse sobre éstos ya que tales aspectos están vinculados con la eficacia del testimonio, pero no constituyen requisitos para la existencia jurídica de este.<sup>33</sup>

Tampoco, según Devis Echandía, es correcto decir que el testimonio de terceros debe versar sobre hechos que le son ajenos, ya que la declaración puede tener por objeto hechos propios favorables o desfavorables. Esto influye en la valoración y el mérito probatorio, pero no en su naturaleza. Lo importante es que quien declare no sea parte en el juicio.

Este autor considera que en sentido estricto "testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso."<sup>34</sup>

---

33 DEVIS ECHANDIA. *op. cit.*, pág. 27.

34 VARELA, CASIMIRO A. *op. cit.*, pág. 162.

“De acuerdo a lo que señala Devis Echandía en cuanto al testimonio en sentido estricto y amplio, no considera que aquel que es parte en el juicio rinda su testimonio en forma perjudicial en el momento de la resolución del proceso, no se puede entender como alguien que busca la presencia judicial en determinado momento llegará a perjudicarse, sería algo ilógico. Sin embargo se podría dar el caso que la persona que rindiera su testimonio haya sido amenazada o se intente algún tipo de violencia en su contra, que al momento de requerirse su testimonio llegue a perjudicarse. Esta situación puede ser visible por el juzgador, se percate del pedimento real con solicitud de intervención del órgano jurisdiccional y el rendimiento del testimonio que perjudicaría su situación jurídica.”

En el Derecho Mexicano, la obligación del testigo de decir la verdad está implícita tanto en el precepto del Código Penal que sanciona al falso testimonio como en el Código de Procedimientos Civiles que dispone, con relación en la condena en costas, que habrá de imponerse siempre, es decir, sin excepción alguna, a quienes presenten en el proceso civil testigos falsos o sobornados.

**El testigo de mala fe, el que intencionalmente pretende inducir a error, no debe ser confundido con el que, aún con el mejor propósito de ser veraz, incurre en error. En este caso no procede ninguna sanción, ni civil ni penal.**

La dificultad más grave que la apreciación de la prueba testifical ofrece se manifiesta, ciertamente, frente al testigo de buena fe, que formula una declaración que no responde a la verdad de los hechos, no obstante su propósito de decir verdad, por defecto de percepción o por una anomalía cualquiera de la que él mismo no se da cuenta. En este caso es cuando el juez se encuentra frente a problemas complicadísimos, cuya solución habrá de buscar no sólo en el fondo de su propia experiencia, sino también en los datos de la psicología del testimonio.

La mala fe del testigo y su propósito de favorecer a una de las partes con un testimonio falaz, no son tan peligrosos para el juez, en el sentido de hacerle formar una convicción errónea, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho determinado y de su significación, como el testimonio de quien, con el más leal propósito de colaborar a la obra de la justicia, lo desorienta y lo hace incurrir en error.

El testimonio involuntariamente equivocado es mucho más peligroso que aquel que es hijo de la mala fe, pues éste difícilmente escapa a la consideración de un juez medianamente experimentado.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> PINA, RAFAEL DE. - *Tratado de las Pruebas Civiles*, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México 1975. Págs. 210 y 211.

“El testimonio que rinda el testigo será valorado por el juzgador que tendrá la experiencia suficiente para discernir entre un testimonio que se apega al esclarecimiento de la verdad. La labor del juzgador es difícil y lo es aun más cuando los litigantes ofrecen esta prueba con testigos de mala fe, olvidándose del principio fundamental del derecho.”

**a) Preparación de la prueba testimonial.**

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (artículo 291). Una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, es posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del juzgador esta sustitución.

Testigos, sustitución de, La ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal. (3a. Sala. Quinta época. tomo CXXVII. pág. 907).

En principio, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando aquéllos manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa hasta por quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al

testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. (Artículo 357).<sup>36</sup>

La falta de rigidez del artículo 357 del CPCDF., en cuanto a la aplicación, origina que los litigantes interpretan conforme a su conveniencia, tan cierto es que en cuanto necesitan el retardamiento de un juicio, solicita al órgano jurisdiccional que se encarga de citar a los testigos, por así convenir a los intereses de la contraparte, pero cuando quiere que el procedimiento sea rápido y por así convenir a sus intereses, el mismo se compromete a presentar a los testigos, previa notificación como lo prevea la ley.

**A los testigos de más de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si existiere. (artículo 358 CPCDF).**

**Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente. (359 CPCDF).**

---

<sup>36</sup> OVALLE FAVELA, JOSE, op. cit., pág. 139.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una no se comprenda más de un hecho. (artículo 360 CPCDF).

El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

En consecuencia, los requisitos que deben llenar las preguntas a los testigos son los siguientes:

1. Han de ser orales, sin sujeción a interrogatorios escritos salvo cuando el testigo haya de ser examinado por exhorto;
2. Han de estar concebidas en términos claros y precisos;
3. No han de ser contrarias a derecho o la moral;
4. Cada pregunta no contendrá más de un solo hecho;
5. Y tendrán relación directa con los puntos controvertidos.

El precepto claramente dispone que “las preguntas formuladas verbal y directamente por las partes”. Lo que significa, en contra de la práctica viciosa establecida en los tribunales, que el que pregunta debe formular directamente la pregunta al testigo y no por conducto del

juez o del secretario que practica la diligencia, pues es frecuente tropezar con funcionarios que obligan al que interroga a sugerirles la pregunta, para que ellos a su vez, la formulen al testigo.

La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Si el testigo se negara a otorgar la protesta de conducirse con verdad; en cumplimiento de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Penal, en primer lugar se le premiará por los medios que establece el artículo 73 y si insistiera a pesar de ello en no otorgar la protesta, se le consignará en el acto, por el delito establecido en el artículo 182 citado, cuyo texto aparece en el comentario al artículo 357, ya que aquel ordenamiento legal eleva a la categoría de delito al negarse a otorgar la protesta para declarar con verdad, o al rehusarse a declarar.<sup>37</sup>

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, para las otras partes, que dentro de tres días podrán

---

<sup>37</sup> PÉREZ PALMA, R. op. cit. pág. 470, 471.

presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librára exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

El problema práctico que resulta de la aplicación de este precepto, consiste en que en él, no se indica en qué momento o mediante en que procedimiento, ha el juez de hacer la calificación de los pliegos de preguntas y de repreguntas, de manera que las partes estén en aptitud de recurrir, conforme a la ley, la calificación que el propio juez haga. Para que las partes estén en posibilidad de recurrir en forma la calificación de la preguntas y repreguntas, se debe asentar en autos una diligencia que luego se hará del conocimiento de las partes y más tarde se insertará entre las constancias del exhorto.

Convendrá en los exhortos facultar expresamente al juez exhortado, para usar de los medios de apremio que establezca la ley local, a efecto de que los testigos cumplan con la obligación que tienen de declarar en juicio.

En los casos de exhorto, el testigo habrá de comparecer y de declarar ante el juez exhortado, con arreglo a los pliegos de preguntas, y de repreguntas que apruebe el juez de los autos y que el juez exhortado no puede volver a calificar; pero cuando el testigo resida dentro del distrito Federal, aunque sea Partido Judicial diferente al del

juez de la causa, habrá de comparecer ante éste a declarar, previa la cita que por oficio se le manda hacer por conducto del juez de su domicilio.<sup>38</sup>

**b) Deber y Capacidad de ser testigo.**

El deber que tienen los particulares de comparecer ante los tribunales a rendir la declaración que se les pide sobre el hecho afirmado por la parte que lo ofrece la prueba, es de carácter legal y cívico. Lo primero por la necesidad que tiene el órgano jurisdiccional de investigar y conocer la verdad para impartir justicia, como función del Estado; lo segundo porque la conveniencia social así lo impone. El dicho del testigo, como miembro de la colectividad de que forma parte, es el aporte de éste a que se restablezca el orden social, mismo que, además, interesa a todos los demás del grupo afectado.<sup>39</sup>

En general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos (artículos 356). La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo (artículo 357). No se trata, como en el caso de la confesión de las

---

<sup>38</sup> *op. cit.*, pág. 475

<sup>39</sup> DOMINGUEZ DEL RIÓ ALFREDO, *op. cit.*, pág. 233.

partes, de un “imperativo del propio interés”, de una carga, sino de un verdadero deber.

Este deber no comprende, sin embargo, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados (artículo 288 tercer párrafo). Aunque estas personas no pueden ser obligadas a declarar, sí pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración (artículo 363).

El CPCDF no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, etcétera. Sólo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos; y, en caso de que éstos no lo hagan, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un incidente de “tachas” para probar la existencia de las circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos. La resolución del incidente se reserva hasta la sentencia definitiva (artículos 363 y 371).<sup>40</sup>

El oferente implícitamente afirma que es del conocimiento del testigo el suceso de que se trate. Prestar testimonio es un deber cívico

---

40 OVALLE FAVELA, JOSE, op. cit., pág. 139.

de la persona que presenci6 el hecho u oy6 pronunciar las palabras, con presidencia de que el proponente, el interesado particular en el desahogo de la prueba indemnice al testigo de los gastos que efectúe o utilidades que deje de percibir, porque, a mayor abundamiento, si un testigo falta a su trabajo por haber sido citado a declarar en un juicio, incluso con apercibimiento de multa o de sufrir un arresto hasta por quince días en caso de no comparecer se ve constreñido a presentarse ante el tribunal, su patr6n tiene el deber de permitirle a que acuda a la cita, más no de pagarle el salario relativo. En este caso la parte que lo ofrece como testigo debe indemnizarle de lo que se le priva de ganar.

El deber de declarar est6 impuesto por la necesidad de administrar justicia, por lo que supera la relaci6n de subordinaci6n existente entre el ciudadano y el Estado. El titular del derecho a obtener la declaraci6n es el Estado, de tal modo que este deber subsiste, no frente a la parte que accidentalmente presenta al testigo, sino hacia el Estado y precisamente hacia los 6rganos de éste (m6s frecuentemente, al juez).

En el derecho mexicano, la obligaci6n del testigo de decir la verdad est6 implica tanto en el precepto del C6digo Penal que sanciona al falso testimonio como en el C6digo de Procedimientos Civiles que dispone, con relaci6n a la condena en costas, que habr6 de

imponerse siempre, es decir, sin excepción alguna, a quienes presente en el proceso civil testigos falsos o sobornados.

Suele declararse que la prueba testimonial es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas de uno u otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles, bien por incapacidad natural (caso del loco, v.gr.), bien por disposición de la ley (caso del que tiene interés en el pleito, v.gr.).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene precepto alguno relativo a incapacidades para declarar, salvo la prohibición contenida en el artículo 372 que considera inadmisibile la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan depuesto en el incidente de tachas; pero es indudable que el juez puede hacer valer todas las que afecten a la prestación normal del testimonio, en virtud de la facultad ilimitada que le concede el artículo 278 del citado Código pues al atribuirle el poder de utilizar los elementos de prueba con tal amplitud debe considerársele igualmente autorizado para proceder a la declaración de incapacidad de los testigos en iguales términos, siempre que los crea conveniente a los fines del proceso.<sup>41</sup>

---

41 PINA, RAFAEL DE - op. cit., págs. 207, 210, 213 y 214.

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece que: “están imposibilitados para actuar” como testigos, por la propia naturaleza de la prueba:

a) Las partes en sentido material, es decir, el actor, el demandado y los terceristas ya que al afectarles la sentencia definitiva pueden declarar a su favor.

b) Las partes en sentido formal, entendiéndose por ellas los representantes legales o voluntarios del actor, demandado o tercerista ya que se encuentran procesalmente identificados.

Estas incapacidades las establece atendiendo a la naturaleza de la prueba, en razón de que estas personas siempre declararían en su favor.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal este no contiene ninguna disposición legal que incapacite a determinadas personas para declarar como testigos, porque ésto se considera de acuerdo al artículo 356 del ordenamiento antes citado.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1262 si determina en forma específica que personas están incapacitadas para actuar como testigos en materia mercantil señalando las siguientes:

I.- El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad, a juicio del juez.

II.- Los dementes y los idiotas.

III.- Los ebrios consuetudinarios.

IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda.

V.- El tahúr de profesión.

VI.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo.

VII.- Un cónyuge a favor de otro.

VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito

IX.- Los que vivan a expensas o a sueldo del que los presente.

X.- El enemigo capital.

XI.- El juez en el pleito que juzgó.

XII.- El abogado y procurador en el negocio del que lo sea o lo haya sido.

XIII.- El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.<sup>42</sup>

Por su parte, Becerra Bautista establece: "comparando ambos sistemas legislativos, encontramos que el Código de Comercio prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que señala; el Código de Procedimientos Civiles si permite la declaración, pero hace que en la misma se asienten circunstancias que puedan servir al juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio."<sup>43</sup>

"En efecto, el testimonio humano, para merecer credibilidad requiere las condiciones esenciales de capacidad y veracidad, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de mayo de 1896." La capacidad se aprecia por el modo o manera como vino el testigo a conocer el hecho sobre el que depone, esto es, si por haberlo presenciado o por haberlo oído referir influyendo también en esta apreciación la sencillez o complejidad del hecho afirmado, por si tal complejidad no estuviera al alcance de las facultades de comprensión de los testigos.

Para la apreciación de la veracidad han de tenerse en cuenta las condiciones personales del testigo, su concepto y reputación o fama, en la convivencia social su parcialidad o desinterés en el asunto, etc. Tener en cuenta para fijar el valor de la prueba testifical la razón de

---

43 BECERRA, *op. cit.*, pág. 114.

ciencia que dieran los testigos, o de el por qué les consta lo que han declarado equivale a apreciar la capacidad del testigo; tener en consideración las circunstancias que en él concurren, no otra cosa significa que apreciar su veracidad. Por consiguiente, a la calidad y no al número de los testigos ha de estarse hoy en la apreciación de este medio de prueba.<sup>44</sup>

### **c) Clasificación de los testigos.**

Se entiende por testigo cualquier persona que sin tener el carácter de parte en un litigio conoce parcial o totalmente los hechos materia del mismo, sea que comparezca ante el juez a declarar sobre ellos o que no comparezca, esto es que, la calidad en cuestión la adquiere el sujeto por lo que sabe, no por hecho eventual de comunicarlo al órgano jurisdiccional.

Atestiguar es “dar fe a favor de otra, para confirmación de una cosa”. Al decir de Caravantes la palabra testigo proviene de “testado”, como declaración de lo visto u oído por el testigo, según sus aptitudes personales, de lo que se sigue la importancia que tiene la concurrencia en su persona de la instrucción, independencia, equilibrio y madurez de juicio necesarios para apreciar el hecho o las palabras que dice haber presenciado o escuchado.

---

<sup>44</sup> PINA, RAFAEL DE, *op. cit.*, pág. 220.

La primera clasificación general que puede hacerse de los testigos es que sean:

1.- Testigo Directo, también llamado de presencia, de vista o de visu cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho.<sup>45</sup>

Cabe también distinguir entre los que presencian el hecho de que se trata en forma casual y los que comparecen por un designio previo de la persona interesada en hacerlo constar. Puede, incluso, en este último supuesto levantarse un acta para recoger toda la versión que interese conservar y, en su caso, ratificar ante el juez ulteriormente.<sup>46</sup>

Presenciales o Directos, son los testigos de vista que voluntariamente o involuntariamente se hallen en el lugar donde acaese el suceso que será objeto ocasional o predeterminado de su deposición ante el juez.

El testigo al que la Suprema Corte concede mayor crédito es el directo; sin embargo, no rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídas o de auditu, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.<sup>47</sup>

---

45 OVALLE FAVELA, JOSE, op. cit., pág. 138.

46 DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, op. cit., pág. 231.

47 OVALLE FAVELA, JOSE, op. cit., pag. 138.

2.- Testigo Indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

Los testigos de oídas o Indirectos son también aquellos que actualizan oralmente o por escrito lo que oyeron decir a terceros, a las partes en un litigio o a una de ellas; así pues, en ciertas circunstancias, un testigo puede ser presencial, por haber escuchado las palabras que se trate de probar, pero en rigor esta calidad corresponde técnicamente al testigo que solamente oyó decir, sin constarle a él personalmente lo ocurrido y relatado.

La Suprema Corte ha fallado en relación a los testigos de oídas o indirectos:

Testigos de oídas, apreciación de sus declaraciones. Los hechos, bien por ciencia, por haberlos visto u oído o bien por causa ajena. Por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia. La declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; mas nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el por qué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son

conocidos de ciencia cierta. (3ra. sala sexta época. volumen XXXVIII, cuarta parte, pág. 243).

Ahora bien, por la función que desempeñen, los testigos pueden ser:

3. Narradores: cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.<sup>48</sup>

Los testigos narradores son los que interesan al proceso son ellos quienes producen la prueba testimonial.

4.- Testigos Instrumentales: o de conocimiento se alude cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. En Derecho notarial a quienes por disposición de la ley asisten a la redacción de un testamento público abierto.<sup>49</sup>

Para acreditar la identidad o idoneidad de las personas en la consumación de las actas del estado civil, exige la ley civil la intervención de dos testigos por lo menos y en la efectuación del matrimonio dos por cada contrayente.

---

<sup>48</sup> OVALLE FAVELA, JOSE, op. cit., pág. 138.

<sup>49</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO ALFREDO, op. cit., pág. 231.

En estas oportunidades jurídicas la participación de los testigos no es ociosa, puede trascender al ámbito de lo judicial en caso de impugnarse la validez del acontecimiento respectivo y resultar cita a los testigos instrumentales.<sup>50</sup>

Además, por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser:

5.- Contradictorios (o discordantes) o contestes (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las discrepancias que existen entre los testigos, en el proceso civil, si no alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquéllas, por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.

Inclusive, la coincidencia total en las declaraciones de los testigos da motivo para sospechar que éstos han sido aleccionados previamente. De esta manera, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha considerado que "la perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos por lo cual no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del

---

<sup>50</sup> *Ibidem*. Pág. 231.

juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente.”<sup>51</sup>

Conteste son los testigos que deponen con uniformidad, no pocas veces sospechosa por parecer que están aconsejados; pero no se debe juzgar a priori que son testigos falsos, el juez habrá de examinar con detenimiento y ecuanimidad la información vertida.

Una última noción es la asignable a lo que se llama o más bien se llamo, por desuso -testigos de asistencia- que son los suplentes del secretario cuando el juez carece de éste, es decir, su misión es dar fe de los actos del órgano jurisdicente Perdura la efigie de semejante institución en el artículo 119 del Código distrital en la hipótesis contemplada por ese precepto en materia de notificaciones, en cuyo último supuesto "si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador". Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> OVALLE FAVELA, JOSE, *op. cit.*, pág. 138.

<sup>52</sup> DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. - *op. cit.*, pag. 231.

La doctrina nos da otras clasificaciones:

Testigo singular: se dice del que aisladamente proporciona información de algo.<sup>53</sup>

Testigos Abonados: aquellos cuyo dicho se corrobora justificando que al declarar no tenían tacha legal.

Testigo falso: los que maliciosa y deliberadamente faltan a la verdad. Son libres de toda excepción los que no tienen tacha legal.<sup>54</sup>

Testigo de apremio: Son aquellas personas físicas que teniendo conocimiento de los hechos que se controvierten y que no están excluidas por la ley para declarar, se niegan a comparecer a declarar acerca de los mismos, y por ende, se les obliga a declarar o a comparecer a través de las medidas de apremio que marca la ley procesal en su artículo 357 CPCDF que dice: "El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar".

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 231.

<sup>54</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "El Juicio Ordinario Civil". Editorial Trillas, S.A.- Segunda Edición, México. 1986.

**Testigos Excluidos:** Son aquellos que por razón de parentesco o secreto profesional están exentos de declarar si así lo desean y por ende, no pueden ser obligados a declarar por las medidas de apremio que señala la ley procesal, éstos testigos se encuentran regulados en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que dice: “Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación y en caso de oposición oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

**Testigos hábiles:** También denominados testigos idóneos y son aquellas personas físicas que tienen un conocimiento directo de los hechos que se controvierten, merecen fe en lo que declaran, es decir, son los testigos procesales en los cuales se puede confiar, para probar los hechos.

**Testigos Inhábiles:** Son aquellas personas físicas que por ser parte, representantes de éstas, o terceristas, no pueden fungir como testigos en una controversia.

Testigos Privilegiados: Son aquellos que por razón de su alta investidura, pueden dejar de concurrir al Tribunal a rendir su declaración”.<sup>55</sup>

“La prueba testimonial es ofrecida con el fin de aportar elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos, pero es el juzgador, con su experiencia el que valora el testimonio, de acuerdo con los hechos y las pruebas ofrecidas. La forma por la cual se enteraron o conocen de los hechos controvertidos, es también importante saberlo, para darse cuenta si se conduce que es aleccionado con verdad o sólo se trata de un testigo que es aleccionado, para favorecer intereses del oferente de la prueba.”

---

<sup>55</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE.- op. cit., pág. 116.



## **CAPITULO III**

---

***NECESIDAD DE UNA LEGISLACION SOBRE LA  
PRUEBA TESTIMONIAL EN RELACION A LA  
IDONEIDAD DEL TESTIGO***

### CAPITULO III

Es necesario un estudio minucioso respecto al testimonio rendido por un familiar, de una amistad, de una persona ajena a las partes, así como el testimonio de un trabajador o dependiente económico de la parte oferente de dicha prueba. Toda vez que el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el distrito Federal señala: "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo represente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes." A continuación se procederá al examen. Como se aprecia, se menciona que después de rendir protesta, la relación que existe entre el testigo y la parte oferente de la prueba, por lo que es necesario una reglamentación de los testigos antes mencionados, donde se especifique el alcance y valor probatorio de la razón de su dicho y no dejar solamente a criterio del juez.

**a) Testimonio de un familiar.**

El testimonio es un elemento esencial de orden probatorio porque en él se encuentra la reproducción de los hechos, para el esclarecimiento de la verdad, por lo que es necesario ver el alcance y valor como prueba.

1.-Del parentesco en general.- Dos son las fuentes principales del derecho familiar; el parentesco y el matrimonio.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco, la situación establece que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

Las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre

los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

2.-Parentesco consanguíneo. Líneas. El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El artículo 297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal, en los siguientes términos: "La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común."

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el artículo 298: "La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda."

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentran en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en

cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. Dice el artículo 299 señala. "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor". De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un sólo grado.

En la línea transversal el cómputo es menos sencillo, por cuanto existen en realidad dos líneas: el artículo 300 con toda claridad estatuye lo siguiente: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

**Gráficamente podemos representar el parentesco en línea directa, por una línea recta en la cuál señalaremos con un círculo cada uno de los ascendientes o descendientes que queramos relacionar. Bastará que**

hagamos el recuento de los círculos que representan a las personas, excluyendo al progenitor común, para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto, etc., etc. Conforme a dicho cómputo, los padres se encuentran en primer grado, los abuelos en segundo grado, los bisabuelos en tercero en relación con los hijos, nietos y bisnietos.

JOSE ARIAS, Derecho de Familia, Buenos Aires, 1943, págs. 39 a 44.

3.-Parentesco por afinidad.- El parentesco por afinidad se define en el artículo 294: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio , entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en la forma que ya hemos explicado. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan con respecto a los citados parientes consanguíneos, es decir, se encuentran en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo propio podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros, o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en la línea directa. Sólo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. Tampoco tal forma de parentesco de derecho a heredar. Dice al efecto el artículo 1603: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar."

Ha sido duramente criticado el sistema francés que reconoce el derecho de alimentos entre los parientes afines en primer grado en la línea directa. El propio Planiol así lo reconoce, considerando que el Código Napoleón establece un sistema injusto al desconocer el derecho de alimentos entre hermanos y, sin embargo, admitirlo entre los citados afines.

Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. El principio tradicional se anuncia diciendo que: "Muerta mi hija, muerto mi yerno." Sin embargo, para nuestro derecho la consecuencia principal por no decir la única, subsiste o sea, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución

del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, es cuando existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines.

4.-Parentesco por adopción.- El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas: 1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trate de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo). 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección. 3.- El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes o sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado. 4.- El adoptado si es mayor de catorce años. 5.- El juez de Primera Instancia que conforme al artículo 400 debe dictar sentencias autorizando la adopción.

En la adopción expresamente el artículo 397 dispone que deberán consentir en ella los que ejerzan la patria potestad, el tutor en su caso, o las personas que hayan acogido al adoptado, y a falta de ellas el Ministerio Público. Además, deberán concurrir el adoptante y el adoptado si es mayor de catorce años, observándose el procedimiento que regula el Código de la materia a efecto de que el juez pueda dictar la resolución judicial autorizando o no la adopción. Propiamente, según la secuela antes dictada, no existe un verdadero contrato entre las diversas partes que intervienen para la adopción, por lo que preferimos hablar de un acto jurídico plurilateral mixto.

Las consecuencias en cuanto a la adopción ya las hemos venido mencionando y principalmente se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre el padre e hijo, al adoptante y adoptado.<sup>56</sup>

“Para mi consideración el parentesco no puede ser limitante ni mucho menos ser el hecho de la verdad. Un testigo por ser pariente del oferente de la prueba en cualquier grado de parentesco, tendrá que ser examinado minuciosamente y el juzgador con las facultades que la ley le otorga, tiene la obligación de repreguntar para conocer que tan cierto es dicho testimonio, el cuál tiene que estar apegado a los hechos

---

<sup>56</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1984. págs. 258 a 262.

que se reclaman, sirviendo al juzgador todo aquello que se haya presentado como prueba y no limitar ni restar valor probatorio al testimonio rendido por un familiar”.

**b) Testimonio de una amistad.**

El interés de los testigos en el resultado del pleito no constituye un motivo para la exclusión de sus testimonios, pero es factor en lo que hace a su idoneidad para crear una convicción sobre los hechos descritos, aunque lo que cuenta en definitiva no es tal presunto interés, sino que los dichos se ajusten a la verdad, lo que puede estimarse confrontándolos con las demás circunstancias de la causa.

Es condición de credibilidad conforme a elementales reglas de sana crítica, la extraneidad del testigo respecto de la parte que lo propone y cuando no se cumple ese requisito, es preciso que ese testimonio sea tomado en relación con otras probanzas que den certeza a la versión del relato, ya que por sí solo no puede constituir prueba idónea.<sup>57</sup>

Aun cuando los testigos son amigos íntimos, de uno de los actores, si sus dichos son corroborados por los otros declarantes

---

57 E. MUÑOZ LUIS.- Los procesos Ordinario y Sumerisimo. Edición Universidad. Buenos Aires. 1993. pág. 577.

constituyen en conjunto una prueba de fuerza convictiva y por que no suficiente.

Aunque el testigo haya disimulado su amistad aseverada, con la manifestación vertida en sede judicial, no puede pasarse por alto una modalidad característica de poblaciones pequeñas que crea entre vecinos lazos de cordialidad o que se fomenta una amistad por convivir en la infancia y la distancia no rompe la amistad que se formo.

“La amistad es un lazo de cordialidad en la que los que la sienten y la valoran, se apoyan en cualquier situación y se confían sus más íntimos problemas, es por ello que su testimonio es sin duda poco confiable, pero será el juzgador el que valore su testimonio o acercándose mas a los hechos.”

Ahora bien, el hecho de que el testigo declare que se encuentra enemistado con una de las partes no es suficiente para invalidar su declaración si impresiona como sincero y su dicho se halla corroborado, en lo fundamental por otros testimonios.

“El testimonio rendido por una persona que se manifieste en ese momento ser enemiga de alguna de las partes, debe ser valorado con cuidado y con la facultad que la ley le otorga al juez, para repreguntar

y llegar al esclarecimiento de los hechos, sin dar oportunidad a que por el hecho de manifestar ser enemigo de alguna de las partes se confie totalmente en su testimonio.”

La amistad o la enemistad son factores a tener en cuenta para apreciar la credibilidad del testimonio.

Dice Framarino al respecto que es en las pasiones donde deben buscarse, desde el punto de vista de la voluntad, los motivos relativos de sospecha contra el testigo y que todas las pasiones humanas pueden reducirse a dos en sus fuentes; el amor y el odio.

El primero puede tener por objeto al individuo mismo y a un tercero, mientras que el odio no puede, de ordinario, afirmarse sino con relación a los demás como causa de sospecha.<sup>58</sup>

La enemistad manifiesta que ella no es suficiente para invalidar la declaración del testigo si éste impresiona como sincero y su dicho se encuentra corroborado en lo fundamental por otros testimonios.

**c) Testimonio de una persona ajena a las partes.**

Cuando alguna de las partes oferentes de la prueba conozca a persona que sepa de la verdad de los hechos controvertidos podrá solicitar al juez bajo la protesta de decir verdad se le cite como lo prevé el artículo 357 “Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos pero cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.”<sup>59</sup>

Este artículo con relación al 278 que a la letra dice: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”. Así como el artículo 279 el cual dice: “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia

---

59 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, 1994. Pág. 89.

probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”<sup>60</sup>

Ya vimos que el citado legalmente debe comparecer al juzgado a declarar sobre los hechos que conozca; la obligación de decir la verdad al rendir su declaración es tanto de carácter legal como de carácter moral.

El Código Penal sanciona con una pena de dos meses a dos años de prisión: al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad (artículo 247, frac. II). El propio Ordenamiento conmuta la pena de prisión por la de multa de diez a doscientos cincuenta pesos, cuando el testigo retracte espontáneamente su falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que las diere (artículo 248). Del mismo Ordenamiento.

---

<sup>60</sup> Ibidem. Pág. 74.

La sanción de “no decir la verdad”, esta condicionada a que se hagan al testigo preguntas que satisfagan los requisitos que la ley civil establece; por tanto, no está obligado a decir ni a contestar aquello que no ha sido materia del interrogatorio.

Desde el punto de vista moral, SALSMANS, en su Deontología Jurídica, enseña: “El que fuere citado como testigo tiene la obligación de comparecer y de decir toda la verdad, no se entiende más allá de lo interrogado por el juez conforme a la ley.”

El silencio por parte del testigo no está sancionado penalmente; el juez solamente puede hacer uso de los medios de apremio.

El artículo 365 faculta al juez “para exigir al testigo las aclaraciones oportunas, a petición de las partes, cuando deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción”. Esta norma puede tener sentido en cuanto haya contradicciones, pero no cuando el testigo deja de contestar.

La legislación civil no establece el procedimiento para la retractación del testigo prevista por el Código Penal y ante esa omisión, puede bastar un simple escrito ratificado ante la presencia judicial, diligencia durante la cual el juez puede hacer uso de la facultad que le concede el artículo 366 de hacer a los testigos las

preguntas que estime conducentes respecto a las causas de la retractación y a la investigación de la verdad sobre los puntos controvertidos.<sup>61</sup>

No siempre es posible la constatación de un hecho en forma directa, y cuando la parte a quien se le atribuye desconoce su existencia, la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad. Por eso decían las leyes españolas: "Testigos son hombres o mujeres que aducen las partes de juicio para probar las cosas negadas o dudosas."

El testimonio se funda en una doble presunción: la de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento moral; es decir, que el testigo no sea engañado y de que no se trate de engañar al juez.<sup>62</sup>

Constituye una excepción a la regla el caso del secreto profesional el artículo 288 "los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos." Los

---

61 DE PINA RAFAEL.- Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1975.

62 ALSINA HUGO. Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1961. Pág. 211.

tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.<sup>63</sup>

“El testimonio rendido por una persona ajena a las partes es requerido por el juzgador de acuerdo a la facultad que la ley le confiere, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, su testimonio fuera de estar inclinado a alguna de las partes, sólo se referirá a los hechos que él conoce, sin tener algún interés en el asunto. El juzgador valorará su testimonio y le dará el valor probatorio real de los hechos controvertidos.”

**d) Testimonio de un trabajador o dependiente del oferente de la prueba.**

En el proceso provocado por conflictos individuales de trabajo, el obrero no tiene más testigos que sus propios compañeros de labor y el empleador no tiene más testigos que sus propios dependientes. El testigo empleado puede ser, en los hechos, dependiente moral y

---

63 Código de Procedimientos Cíviles, op. cit., pág. 75

material del empleador, el trabajador queda a merced de las represalias del empleador.

La subordinación es de la esencia de la relación de empleo. Aunque no todo trabajador es un empleado, podemos afirmar que, en principio, todo empleado es un subordinado. Conviene aquí no perder de vista que el Código de Procedimientos Civiles no ha declarado inválido al testigo empleado de la parte que lo propone. Ha declarado tachable al testigo dependiente.

Se trata de establecer, en consecuencia, si todo empleado sometido al régimen de subordinación es, en mérito de ese hecho, dependiente de su empleador. Si así fuera, todo empleado por la razón de serlo es inepto para declarar como testigo. Si fuera de manera contraria, será menester, todavía, examinar si un empleado subordinado es o no en los hechos, independiente del empleador.

¿Que es pues, subordinación en materia de trabajo?. Conviene distinguir en este sentido tres aspectos propios de la subordinación: Funcional, técnica y económica.

Es su aspecto funcional, la subordinación consiste en la sujeción del trabajador a las condiciones generales de trabajo que resulten de la organización y disciplina de la empresa; lugar de trabajo, horario del

mismo, oportunidades de pago, etc. En su aspecto técnico, la subordinación consiste en la realización del trabajo con arreglo a las directivas técnicas impartidas por el empleador. Y en el aspecto económico, la subordinación consiste en que lo que el trabajador recibe por concepto de su trabajo de manos del empleador, representa en los casos normales, la base de sus vida económica.

Preguntemos ahora: ¿la subordinación así concebida, supone pérdida de la independencia de parte del obrero?

A esta pregunta debemos contestar de inmediato que no.

La evolución del derecho laboral ha tenido, justamente, como dirección claramente perceptible, la de pugnar por la independencia del empleado sin desmero de las exigencias de la empresa. No dejará de llamar la atención a quien reflexione sobre estos problemas, que en el curso de dos siglos el trabajo ha cambiado radicalmente su contenido. Su carácter institucional en el derecho moderno deriva justamente de esta sujeción de los elementos individuales a los elementos sociales; de este predominio de lo público sobre lo privado; de esta regulación de los aspectos higiénicos, económicos, morales, familiares, por ministerio de la ley, en vista de un fin social.

Basta tener en cuenta, en el primer sentido las leyes que fijan los salarios por acto del poder público, sustrayéndolos a la imposición del

empleador; a la determinación de categorías en el trabajo por parte de los mismos consejos de salarios; a las asignaciones familiares que determinan un acrecimiento a Forfait del salario, en función de las mayores cargas familiares; a la asignación por despido que protege el riesgo eventual de la desocupación; el derecho jubilatorio, que en nuestro país cubre casi todos los renglones de la actividad laboral y que suple lo que le podría quedar en descubierto en este orden de cosas.

Existe pues, una notoria correlación entre la legislación social y la independencia del trabajador. A modo de precepto, podríamos decir que a mayor avance de la relación social, menor grado de subordinación del trabajador, el que no debe perder nunca el status libertatis propio de su condición humana.

El trabajador será dependiente o independiente en cada caso, según los hechos lo determinen y su conciencia moral lo refrende.

Los que creemos poder afirmar a esta altura de nuestros estudios, es que el empleado no es per se, en su condición de tal, un testigo tachable cuando es presentado en juicio. Podrá acaso, ser dependiente en los hechos, pero no lo es para el derecho.

El que aduzca la dependencia tendrá que probarla; y probarla por otros motivos que no sean la condición de empleado u obrero.

En un medio como el nuestro de educación popular suficientemente avanzada y de organización obrera eficaz, cuando un empleado declare contra el que hasta ayer fuera su compañero de trabajo, debe suponerse que lo hace por escrúpulo de la verdad. No se desafía impunemente por la sola razón de la obsequiosidad hacia el patrón, el odio y el desprecio de los compañeros en la lucha social y de los iguales en el deseo de conquistas y mejoramientos comunes.

La presunción no favorece al que tacha al empleado, declara, por ejemplo, en términos idénticos, en todos los juicios de despido que se siguen contra un mismo patrón o la justificación de que el empleado es un incondicional del empleador, serían otras tantas situaciones de hecho dignas de considerarse en las diversas situaciones particulares.

La vinculación jurídica del empleado u obrero con el empleador apareja por sí sola la subordinación, pero no la dependencia. El que invoque ésta debe probarla.<sup>64</sup>

---

64 DE PINA RAFAEL, op. cit., pág. 219.

“El testimonio de un trabajador es importante y tendrá valor probatorio si se apega el esclarecimiento de la verdad, las preguntas podrán ampliar su participación y se apreciara el interés, la falsedad o la verdad con las que se conduce el declarante. Asimismo el dependiente al rendir su testimonio lo hará de acuerdo a lo que le conste, pero es el juzgador quien tendrá que valorar el testimonio ajustándose a la realidad de los hechos que conformen prueba plena.”

En relación a lo anterior según las tesis jurisprudenciales:

Testigos dependientes económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por si sólo su imparcialidad, ni significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba. (Jurisprudencia 372. Sexta Epoca, pág. 1121, Sección Primera, volumen 3A. Sala Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965).

Testigos dependientes económicos de la parte que los presenta, aunque el testigo diga ser empleado del demandado y el artículo 1262, fracción IX del Código de Comercio dispone que no pueden ser testigos las personas que vivan a sueldo de quien las presenta,

tratándose en el caso de una persona que presenció e intervino en la operación, su dicho debe tomarse en cuenta administrado a las demás pruebas. (3A. Sala, Sexta Época, volumen XLVIII, Cuarta Parte, pág. 230).

Testigos que trabajan al servicio del que los representa.

La Suprema Corte no tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que debe desestimarse lo declarado por testigos que trabajan al servicio de la parte que los presenta; de suerte que para desvirtuar un testimonio de esa clase, es preciso justificar con razones fundadas que el testigo no es digno de fe, pero no puede ser suficiente para ese efecto la mera invocación de que trabaja al servicio de la parte que lo presenta, puesto que no hay imposibilidad alguna de que a pesar de eso sea imparcial. (3a. Sala. Informe 1957, pág. 36).

### **INCIDENTE DE TACHAS**

En el lenguaje forense se da el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.

Las tachas también se definen como las condiciones personales que concurren en los testigos o peritos que pueden restar valor probatorio a sus respectivos dichos.

Las tachas pueden ser de dos clases; una, las enumeradas en el precepto que se comenta y que pueden provenir de parentesco, de dependencia económica o de trabajo, o de cualquier otra relación de intereses, de amistad íntima o de enemistad, o de que se tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate; otra, se desprende del texto del artículo 371, y que puede consistir en cualquier otra circunstancia que a juicio de las partes afecte la credibilidad del testigo o perito, como pudiera ser la que el testigo hubiera sido sobornado o instruido para declarar en sentido determinado, o que esté unido a alguno de las partes por vínculos religiosos o de otra índole que hagan sospechosa su declaración.<sup>65</sup>

Entre las tachas que se pueden hacer valer contra un testigo, deben incluirse las relativas a los defectos físicos que impiden el conocimiento cabal de los hechos, como lo pueden ser la ceguera, la sordera, la miopía, la parálisis o cualquier otra, según las circunstancias; asimismo podrán las tachas hacerse consistir en defectos de índole mental como la demencia, la idiotez, la amnesia u otras análogas.

Con relación al texto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 371 expresa: "En el acto del examen de

---

65 J. COUTURE EDUARDO.- "Estudios de Derecho Procesal Civil." Tomo II, Pruebas en Materia Civil. Tercera Edición. Ediciones de Palma, Argentina 1989. Pág. 125.

un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.” La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.

El testimonio puede ser atacado por cualquier circunstancia capaz de afectar a su credibilidad. El incidente de tachas no es una supervivencia inútil de procedimientos actualmente superados, sino que facilita al juez un conocimiento muy conveniente de las circunstancias personales que concurren en los testigos señalados como sospechosos y de sus relaciones con las partes, y le permite, consecuentemente una más exacta apreciación de sus declaraciones.<sup>66</sup>

Es frecuente en la práctica que los litigantes, al advertir que un testigo se produce notoriamente con falsedad, intenten respecto de él, el incidente de tachas previsto en el artículo 371. Pero la falsedad en las declaraciones y la tacha son cosas distintas: La tacha como se ha dicho, consiste en la concurrencia de alguna circunstancia en la persona del testigo que vuelve dudoso su dicho; mientras que la falsedad en las declaraciones, es la falta deliberada a la verdad. Si el

---

<sup>66</sup> PINA, RAFAEL DE, op. cit., pág. 223.

testigo se ha producido con falsedad, no quedará otro recurso que el de la denuncia penal por el delito que hubiere cometido, porque no habrá manera de ofrecer contrapruebas, para demostrar la mentira en que haya incurrido el testigo, ya que no hay precepto que autorice tal proceder. Será hasta el período de alegatos cuando las partes puedan hacer ver al juez las falsedades en que haya incurrido el testigo, pues con anterioridad no hay procedimiento para ello. El incidente de tachas como se dice en el comentario al artículo 371, tiene por objeto probar las circunstancias que concurran en la persona del testigo y que vuelven dudoso su dicho, pero no sirve para demostrar la falsedad en que hayan incurrido testigos o peritos.<sup>67</sup>

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Procesal Civil, en el Procesal Penal no hay tachas (Artículo 193 del Código de Procedimientos Penales).

Si la tacha se desprendiere del texto mismo de la declaración, porque el testigo hubiere reconocido el parentesco o la amistad que lo liga con alguna de las partes, o su interés en el negocio, o el haber sido instruido o sobornado para declarar en cierto sentido, la petición de tachas simplemente se hace constar en autos y se manda reservar para ser calificada en la sentencia definitiva; pero si la tacha no se

---

<sup>67</sup> PEREZ PALMA R.- Guía de Derecho Procesal Civil. Condena Editor, Distribuidor, México 1994. Pág. 474.

desprendiere del dicho del testigo, sea porque éste la hubiere negado al ser interrogado al tenor del Artículo 363, o porque la parte contraria supiere que el testigo tiene la tacha que se niega a reconocer será necesario iniciar el incidente, que como lo dispone el precepto que se comenta, habrá de sustanciarse sumariamente y por cuenta separada, reservándose su resolución para la sentencia definitiva.

Este incidente, dada su naturaleza y su propio nombre, no podrá tener otro objeto que el de probar las tachas que concurren en la persona del testigo y que puedan volver dudoso su dicho. Y debe insistirse en lo anterior y hacerse hincapié en ello, porque hay litigantes, que viendo que el testigo falta a la verdad, lo tachan, no tanto para demostrar la concurrencia de alguna circunstancia que afecte su credibilidad, sino buscando oportunidad para ofrecer contrapruebas que destruyan el dicho del testigo, es decir, porque confunden lo que es una tacha, con la falsedad en el testimonio.

Esta práctica indebida, puede deberse a una de dos razones: una, porque ignoren o desconozcan la verdadera naturaleza de los incidentes de tachas y de las tachas mismas; y otra porque mediante tal incidente traten de suplir la falta de alguna disposición procesal que permita rendir prueba en contrario del dicho de un testigo falso, pues efectivamente, no existe dentro del sistema de este código, manera de

rendir prueba en contrario al dicho de un testigo, para demostrar que se ha producido con falsedad.

Ante la falsedad con que un testigo deponga, no queda a los litigantes más que repreguntarlo y porfiar en las preguntas, hasta hacerlo incurrir en contradicciones consigo mismo o respecto a los demás testigos, para luego, a la hora de alegar, hacer ver al juez los errores, falsedades o contradicciones que resultaren de otras constancias de expediente.

Se podrá igualmente, si la declaración del testigo es contraria a la verdad, denunciar en el acto la falsedad penal en que hubiere incurrido. En este caso, si de juicios ordinarios de tramitación escrita se tratare, se mandará dar vista al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, por diez días, para que proceda conforme a sus atribuciones; pero si se tratare de juicios de tramitación oral o de sumarios, habrá jueces que con arreglo a la fracción 1 del Artículo 398, se nieguen a suspender la audiencia y opten por continuarla hasta dictar sentencia, alegando la continuidad del procedimiento y el imperativo del precepto que manda desechar de plano los incidentes que puedan interrumpirla. Pero esta práctica será ilegal pues tanto por la supremacía, como por la prevalencia que el derecho penal debe tener sobre el civil, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 482 y 483 del

Código de Procedimientos Penales, aun cuando ello implique la suspensión de la audiencia, ya que de otra manera, puede producirse un estado de indefensión para alguna de las partes y el juez exponerse a fundar un fallo en pruebas respecto de las que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los dos artículos del Código de Procedimientos Penales que se citan.

Para armonizar las disposiciones de orden penal con las de procedimiento civil, en caso de que en el concurso de una audiencia se denuncie la falsedad penal en que incurre un testigo, sin perjuicio de su consignación, convendrá continuar la audiencia hasta desahogar la totalidad de las pruebas admitidas para las partes, e interrumpirlas en ese momento para dar vista al Ministerio Público, y en su oportunidad, reanudarla con los alegatos de las partes y la sentencia. De esta manera, se satisface el principio de continuidad del procedimiento en cuanto es posible, se cumple con la ley penal, y finalmente permitirá alegar sobre lo probado.

Hay quienes suponen, pero suponen arróneamente, que la concurrencia de alguna tacha en la persona del testigo, invalida o destruye totalmente el valor probatorio de la declaración; pero no, la tacha vuelve simplemente dudoso del dicho del testigo, pero nada más; el juez, dentro del arbitrio que le concede el artículo 419, debe

valorar la prueba y si a pesar de la tacha, la encuentra veraz y digna de fe, le puede atribuir valor probatorio pleno.<sup>68</sup>

Artículo 419 dice: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez."

Se tramita el incidente con un escrito de cada parte. Para un juez inteligente y deseoso de acertar, el incidente de tachas ha de ser un medio seguro de valorización de la prueba testifical, en aquellos casos en que el testigo sea señalado como sospechoso por cualquiera de las causas en que el incidente pueda plantearse.

Claro está que este incidente se convertirá en un trámite inútil si se lleva rutinaria y negligentemente; pero si el juez le concede la importancia que en realidad tiene, obtendrá resultados sumamente eficaces para la apreciación de la prueba testifical.

En el incidente de tachas no se admite la prueba de testigos. No es debido probar las tachas con otro u otros testigos.

**A continuación señalaremos una tesis jurisprudencial que nos dice al respecto:**

---

<sup>68</sup> Pendiente

El incidente sobre tacha de testigos sólo es operante cuando se funda en circunstancias personales de los mismo, en relación con las partes y que no se evidencian al ofrecerse o rendirse la prueba, sino que es necesario hacerlas valer para que sean del conocimiento de la autoridad juzgadora y además, que las pruebas para demostrar el motivo de la tacha se hagan por medios distintos de aquellos que fueron útiles para probar las acciones o excepciones opuestas, pues cuando la tacha se hace consistir en circunstancias que en el desahogo de la propia testimonial se manifiestan, la autoridad juzgadora al valor de la prueba, tendrá ocasión de percatarse de ellas y en vista de la misma, concederle o no crédito al dicho del testigo, sin que quepa resolución especial sobre la tacha propuesta. (4a. sala, Boletín 1955, página 109).

“Como sabemos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos”. Es bien sabido que el Código de Procedimientos Civiles vigente, no señala limitación alguna para la rendición del testimonio, sólo se hará mención en el momento de comparecer ante la presencia judicial, si se es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes, sin que por alguno de los casos anteriores se afecte la credibilidad de su testimonio, pero realmente es el juzgador

el que tiene que valorar y evaluar dicho testimonio, apegándose a la realidad de las pruebas ofrecidas. El juzgador se tendrá que valer de los recursos que la ley le otorga para que si el testimonio es dudoso y es más aún evidente cuando existe alguna relación de parentesco, amistad o cualquier otra que provoque por ese simple hecho, desconfianza en la idoneidad del testigo. Pero no sólo es tarea del juzgador el esclarecimiento de los hechos, tienen también un papel importante los litigantes que realmente saben que la parte que representan, merece el reconocimiento del derecho o que por el simple hecho de ganar un asunto preparen y aleccionen testigos que están alejados de la realidad del asunto que se trata. Sabemos que en la práctica esta prueba ha perdido valor probatorio. por las mañas que se utilizan, para sólo con ello lograr sus fines.

Por lo que es necesario, que la fuerza probatoria de la declaración de los testigos, no quede solamente al arbitrio del juez, sino que se legisle con una sanción más severa de privación de la libertad y una multa considerable al que se presentó como testigo falso, esto se le hará saber al testigo en el momento de su comparecencia, para que sólo hable de aquello que conoce y se obligue a no declarar falsamente, así como también se sancione al oferente de la prueba y el abogado que lo representa.

“Por lo tanto, la necesidad de una legislación en cuanto a la idoneidad del testigo, se hace cada vez más necesaria, no sólo se trata de ofrecer testigos que cubran el ofrecimiento procesal de la prueba testimonial, sino que al ofrecerlos estemos seguros de que el testigo participe o sabe de los hechos controvertidos, una legislación apegada a la idoneidad del testigo aunada a la experiencia del juzgador, darán como resultado el esclarecimiento del asunto, que otorgue como derecho a cada quien lo que le corresponde; por lo que el valor de la prueba Testimonial sería invaluable, y por que no, sería la prueba de pruebas.”



## **CAPITULO IV**

---

### ***RETARDAMIENTO PROVOCADO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL***

## CAPITULO IV

Pues como sabemos, en el litigio existen vicios que se utilizan para provocar un retardamiento del procedimiento, por las lagunas que existen en nuestra legislación y por la flexibilidad en las sanciones que se dan al oferente de la prueba, que provoca el retardamiento en perjuicio de la contraparte y en beneficio propio.

### **a).- Falsedad en el domicilio.**

Concepto general.- El domicilio es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. De esta definición se desprenden dos elementos: 1.- La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, y 2.- El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que si es posible comprobar a través de interferencias y de presunciones.

En la doctrina se discute cuáles deben ser los elementos del domicilio. Tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aun cuando el dato objetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias

habituales: a).- Por la naturaleza de sus ocupaciones; b).- Por vínculos de familia, y c).- Por otras causas.

Sería difícil en un momento dado precisar en dónde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares. Por esto el dato objetivo no siempre es suficiente.

Actualmente, nuestro derecho considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.<sup>69</sup>

El domicilio en la práctica, juega un papel fundamental en el ejercicio de los derechos o en el establecimiento de las relaciones jurídicas, y en general en todos los actos administrativos y de gobierno se ejercen sobre personas que tengan su domicilio en determinada circunscripción, siendo en consecuencia un elemento importante determinar la aplicación de la ley correspondiente.

El domicilio tiene como objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc.

---

69 ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- op. cit., pág. 188.

“La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.”

Clases de notificación:

1.- Enunciación.- Las notificaciones pueden ser personales, por el Boletín judicial o por las listas que se fijan en lugar visible, por edictos, por exhorto, por correo certificado o por telégrafo, etc.

2.- Personales.- Son las que se deben hacer directamente a la persona del interesado, ya sea en su domicilio particular, habitacional, en el lugar donde trabaje o donde se le encuentre; o en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del asunto, porque dicho interesado comparezca ante él.

3.- Por el Boletín Judicial.- Esta notificación se hace por medio de la publicación en éste, de los apellidos y el nombre de las partes, y la clase de asuntos o vía que se sigue.

4.- Por edictos.- La notificación se hace por medio de la publicación de éstos en el Boletín Judicial y en otro periódico local que el juzgador indique. Procede, entre otros casos, cuando se ignora el domicilio de la persona que se trate de notificar.

5.- Por exhorto.- Esta notificación procede cuando se trata de practicar diligencias judiciales fuera del ámbito territorial de la competencia del juzgador que conoce del asunto.

El exhorto es el medio de comunicación por el que un juzgador se dirige a otro de igual categoría, pero de distinta jurisdicción territorial, para encomendarle la práctica de una diligencia judicial dentro del ámbito espacial de competencia de este último.

Por lo que las notificaciones personales a peritos, testigos y terceros están contempladas en los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Que a la letra dice :

Art. 120.- “Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez disponga otra cosa.”

Art. 121.- Cuando se trate de citar testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

“Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual, devolverá, con el

correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”<sup>70</sup>

Una vez que se da a conocer el auto que manda abrir el juicio a prueba las partes lo realizarán como lo señala el artículo 291 que a la letra dice : Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Y es ahí desde el punto de vista de la práctica, el litigante o la persona interesada realiza lo siguiente:

“Una vez que ha salido el acuerdo en el cual haya que notificar al testigo (que es el caso que nos ocupa) se le encargará a la persona que corresponda en el juzgado que elabore la cédula de notificación, conteniendo el auto o resolución en el cual se ordene la comparecencia del testigo (s), así como el juzgado del que se trate, número del mismo, número de expediente, asunto del que se trate, juicio, nombre del actor y del demandado, nombre del testigo y por supuesto su domicilio.”

---

70 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Tercera Edición, México 1988. Pág. 36.

El domicilio debe de escribirse de la misma forma en que se presentó la promoción, para que no se confunda la colonia, calle, número, interior y exterior, así como delegación y el Código Postal.

El notificador debe constituirse en la calle, número oficial y colonia señalados por el promovente de la prueba y cuando se omite alguno de éstos elementos, debe abstenerse de llevar a cabo la notificación, ya que por lo general el nombre de una calle se repite en ocasiones en forma reiterada en distintas colonias de nuestra capital, por lo que es tan necesario mencionar la delegación y código postal.

Por lo tanto para que el notificador pueda realizar la notificación en el domicilio señalado, se requiere forzosamente que el promovente de la prueba testimonial, haya proporcionado en forma fiel y no con la más apartada ética de provocar un retardamiento procesal.

“Es obligación del notificador de cerciorarse de que el inmueble donde se constituye para llevar a cabo la notificación es el domicilio que se señaló por el promovente. Deberá llamar a sus ocupantes para que le informen si en ese inmueble donde se constituyó tiene su domicilio el testigo buscado.”

“Mi experiencia como notificadora en el juzgado 40 de Arrendamiento Inmobiliario, me enseñó a tener un especial cuidado de

que la persona que proporciona y da la información solicitada viva y haya salido del interior del inmueble donde uno se constituye, para evitar la suplantación de la persona buscada. Algunas ocasiones los litigantes para evitar que el testigo tenga conocimiento de su notificación y bajo esto, hacer saber si es quien vive ahí y si realmente conoce del asunto en el que se le ofrece como testigo.”

Para evitar tales anomalías e irregularidades es importante que el notificador tenga un especial cuidado de que la persona a quien solicite la información necesaria para cerciorarse de que el lugar en que actúa tiene su domicilio el testigo, salga del interior del inmueble, atendiendo el llamado por el mismo notificador.<sup>71</sup>

Otra cuestión muy importante consiste, en que la persona que salga a tender al notificador sea mayor de edad, porque un menor de edad no es persona apta para proporcionar una información tan esencial, como es el cercioramiento del domicilio del testigo y menos que con ese menor se pueda atender el emplazamiento, pues de ser así, este último resultará nulo.<sup>72</sup>

---

71 JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO, CIVIL, tesis 2833, tomo III, pág. 266; tesis 5378, tomo IV, pág. 489.

72 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Cuarta parte, Tercera Sala, 1917-1985, S.C.J.N., jurisprudencia 324, págs. 936 y 937.

En el caso de la omisión del nombre de la colonia a que pertenece la calle, es suficiente para que la misma se encuentre en dos o más colonias para llegar a la imposibilidad física de determinar el lugar exacto del emplazamiento.

La falta del número oficial, también impide precisar en cual de todos los inmuebles que existen en dicha calle, se realizó el emplazamiento.

Un error en el nombre de la calle, puede variar sustancialmente la misma y existir una calle con el nombre incorrecto.

Todo lo anterior engendra grave presunción de que el testigo no fue emplazado y por ende, viciado el emplazamiento.

“En muchas ocasiones el domicilio para notificar testigos ha sido señalado de no muy buena fe, y cuando se pretende llevar a cabo la notificación en los lugares señalados para esos efectos, nos encontramos con que en el lugar nunca se encuentra la persona, se encuentra cerrado a pesar de tocar en varias ocasiones la puerta nunca es abierta, ni persona alguna con la cual se pueda entender la notificación, lo que provoca que el notificador encargado de practicarla la devuelva sin diligenciar, por lo que al no poderse notificar, se señala nueva fecha para que se desahogue la testimonial,

es ahí donde interviene la chicana utilizada por el abogado, que el sabe que esa persona no puede ser localizada en un horario normal y bajo la insistencia de la otra parte, que solicita sea notificado fuera del horario establecido que es de 7 A.M. a 7 P.M. así como también en días inhábiles para que pueda ser notificado y aún así los vecinos al ser interrogados para saber si vive ahí la persona mencionan que sí pero que casi nunca esta y es difícil localizarla en un horario fijo se asienta así la razón del dicho del vecino, pero la ley no contempla esta situación, por lo que, se sigue buscando y se trata de estar en una hora que se cree que se va a localizar al testigo.”

El señalar el domicilio, no es sólo el de manifestar su ubicación exacta, sino la plena conciencia del abogado y de la parte promovente que si lo ofrecen como tal, estén en la calidad de un testimonio que participo del hecho y no de aquel que se prepara para solo con ello hacerse acreedor de un derecho que sabe no lo merece.

Sería bueno que si los abogados saben que la persona propuesta como testigo conoce de los hechos y son enterados del horario en que se encuentra, lo manifiesten así, agregando un horario aproximado así como el día en que este se encuentra para que pueda ser notificado o si realmente saben que es difícil encontrar a la persona propuesta en su domicilio se comprometan a presentarlo el día del desahogo de las

pruebas y que en caso de no presentarla, sin justificar el por que se le tenga por desechada dicha testimonial.

**b) Falsedad en el nombre.**

Es necesario hacer un estudio comparativo en la historia del Nombre. Según Planiol, el Nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombre sabiamente organizado.

“Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la ley llama, comprensivamente, el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) y, por lo consiguiente, se individualiza a la persona; al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente, de manera abreviada, a ese conjunto.” (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, traduc. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1954, t. II, pág. 92).

Por otra parte decimos, el nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independiente del problema jusnaturalista relativo a la “eminente calidad de la persona humana”, para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo.

En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro infiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo por las consecuencias de ese uso indebido. al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto. “Como función accesoria, el derecho al apellido tiene la de impedir que otro se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido (que no le corresponde).

Por tanto, el apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquel

apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de terceros, son perseguibles también civilmente.

De manera que se puede afirmar que existe incluso un deber jurídico de llevar el propio nombre (apellido).” (Francesco Messineo, ob. cit., págs. 6 y 7).

Desde luego tenemos como dato importante para solucionar este problema, el de que los apellidos, o sea, los nombres patronímicos no se confieren por virtud de la muerte de aquel que aparezca como jefe de la familia, sino que se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos o legitimados.<sup>73</sup>

El uso del nombre es una manera de identificar a las personas y lo es más aún, cuando se complementa con el apellido el nombre difícilmente podría ser único e individual, como solía usarse en la antigüedad, en la actualidad y al paso de las civilizaciones se ha permitido la transmisión del nombre por generaciones y así es muy común que el abuelo, el hijo y el nieto lleven el mismo nombre por ende el apellido paterno, pero el apellido materno es el que llega a denotar el cambio, por lo que no sólo basta poner el nombre y el

---

73 ROJINA VILLEGAS RAFAEL. op. cit. Pág. 233.

apellido paterno si no seguirlo del apellido materno para identificar a una persona de la otra y para efectos de una notificación sería suficiente y necesario colocar a hacer mención del apellido materno.

La suplantación de personas puede facilitarse cuando el litigante ofrece a Arturo González y resulta que al ser notificado, resulta que el padre e hijo tienen el mismo nombre, al momento de notificársele su comparecencia al juzgado, se sorprenden o ya están aleccionados por el abogado, para no recibir la notificación. Es una oportunidad de la cual se valen los litigantes, que con sobrada razón esperan el resultado obtenido.

El Notificador tiene que ser muy cauteloso al realizar una notificación, si a la persona que ha de notificar, carece del apellido materno, tendrá que valerse de cualquier medio que le permita investigar si en ese domicilio sólo hay una persona que se ostenta con el mismo nombre y si así sucediera la citara para que comparezca al juzgado, con el cargo de testigo que se le notificó. Pero en caso de que existieran más de una persona con el mismo nombre y apellido, el notificador debe abstenerse de realizar la Notificación y por no contener el apellido materno, no puede llevarse a cabo la notificación como consecuencia de esta situación, el juicio se va alargando y su solución es aún más lejana. No sólo el apellido que se desconoce, priva de una notificación, si no también el mismo nombre, que se ve

afectado por la omisión de alguna letra, que ofrece una pronunciación diferente o también por que se le conoce con un sobre nombre, con el cual es notificado, al momento de hacerlo resulta que sus apellidos coinciden pero su nombre real es otro, por lo que los litigantes al valerse de ello, no les resulta difícil y provocan un retardamiento en la solución del asunto.

“Es necesario buscar soluciones y llenar esas lagunas que existen en materia de la prueba testimonial. Proponer una solución que por lo menos provoque la inquietud de una valoración más aceptada de dicha probanza. El acuerdo que ordene nuevamente la notificación, debe señalar que se especifique en términos claros la persona a notificar, por que en caso de que se incurra nuevamente en una omisión que entorpezca o retrase la comparecencia del testigo, será desechada dicha probanza, además de ordenar una multa considerable, que se harán acreedores, por provocar un retardamiento intencional en el juicio. Esta medida puede ser señalada en el artículo 357 CPCDF, por ser en el donde se sanciona al que no presente a sus testigos, como lo ofreció la parte que se comprometió. Esta medida provocara que el litigante que ofrezca dicha probanza, lo haga consiente de las consecuencias que le esperan al ofrecer la prueba testimonial, no sólo la propondrá por que es un medio de prueba, si no por que realmente el testigo, vivió, conoce y participó de los hechos.”

**c) Nombramiento del testigo sin su consentimiento.**

A través de la “prueba de testigos” el juez adquiere, por conducto de personas que se supone tienen conocimiento de los hechos debatidos por haber estado en contacto con ellos antes de transmitir noticia de los mismo, al juzgador, es decir posee el testigo un conocimiento previo, un conocimiento adquirido con antelación al juicio.<sup>74</sup>

Nombrar al testigo sin su consentimiento, tiene como finalidad su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, para que declare sobre los hechos debatidos y de los cuales, se supone participó o conoce de ellos. Pero al ser notificado el testigo, manifiesta que si conoce a la persona que lo nombro como testigo, pero que en ningún momento le pidió que fuera como testigo, pero por el hecho de mencionar que si conoce a la persona que lo propuso se le entrega la cédula de notificación, en donde se le hace saber el día y hora, así como el juzgado en el que comparecerá a rendir su testimonio.

El testimonio es una forma de colaboración en el proceso de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo - salvo el caso de excusa legal -

---

74 DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, op. cit., pág. 227.

incurriendo si no lo hace, en responsabilidad. El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio una forma de colaboración necesaria a la obra de la justicia, que nadie puede rehuir sin motivación suficiente.

Por lo mismo que sin testigos los hechos no pueden ser esclarecidos, el Estado, para cumplir su deber específico, tiene el derecho de exigir, con su autoridad y con su fuerza la prestación del testimonio.

El testimonio humano debe ser considerado, normalmente, como un vehículo de verdad, pues el testigo, ante un juez inteligente y preparado, que en la práctica de esta prueba cumpla rigurosamente con el principio de la inmediación y ponga al servicio de su cometido la experiencia y celo obligados en estos casos, encontrará siempre obstáculos serios para hacerle incurrir en error.<sup>75</sup>

Nadie puede declarar como testigo sino cuando su declaración haya sido ofrecida como prueba por una de las partes.

También se establece una excepción a la obligación de comparecer al juzgado a rendir declaración, tratándose de enfermos y

---

75 DE PINA, RAFAEL. op. cit., pág. 206.

ancianos de más de sesenta años, quienes pueden ser interrogados en sus propios domicilios, en presencia "de la otra parte, si asistiere." (artículo 358).

Retardar el procedimiento valiéndose de todo lo que permita su retraso, es muy común en la práctica procesal y más aún en el desahogo de la prueba testimonial, donde se solicita se notifique al testigo y uno de los variados impedimentos que pueden frustrar una notificación lo es: el nombramiento del testigo sin su consentimiento por que la mayoría de las veces desconoce de los hechos controvertidos, pero manifiesta que si conoce a la persona que lo nombro como testigo y por ese simple hecho se le entrega la cédula de notificación, donde es claro que el abogado litigante se encargue de aleccionar al testigo, para que su participación, considere al testigo como indispensable o punto clave para la solución del asunto.

Al testigo que se solicite su presencia ante el órgano jurisdiccional, es por que se presume que conoce de los hechos y por saberse, que esta persona se negará a participar como testigo se solicita sea notificado, pero no siempre es el caso, ya que se nombra a una persona conocida del oferente de la prueba y que no se le avisa su participación, con lo que el abogado espera cualquier aclaración hecha por el notificador, en la cual se acuerda se vuelva a notificar al testigo, y su testimonio se va retrasando por esta circunstancia.

“Es necesario que se reforme el artículo 357 CPCDF donde se obligue a las partes oferentes de la prueba a preparar las pruebas a más tardar el día de la audiencia, presentar a sus testigos y si no pudieran hacerlo solicitarán que sean notificados por órdenes del juez y llegado el día de la audiencia si no es notificado el testigo, por la causa que fuere, será desechada dicha prueba, por causa imputable al oferente de la prueba. Esta reforma sería muy tajante, pero es necesario que los juicios se agilicen y más aquellos en donde la resolución judicial no puede prolongarse por años y por falta de rigidez se dejan en el olvido.”

“Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.”

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación y en caso de oposición oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

Anteriormente el mencionado Código confiaba la valoración del testimonio al “prudente arbitrio del juez” en su artículo 419; esta libertad que se concedía al juzgador no era absoluta; debía ser ejercida

de acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los principios lógicos jurídicos en que descansa la prueba. Asimismo el juzgador debía analizar específicamente las declaraciones de los testigos y expresar los motivos por los cuales les concediera o negara valor probatorio .<sup>76</sup>

Al ser derogado este artículo, el valor de la prueba testimonial en el actual Código en su artículo 402, quedo sujeta a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Asimismo el interés de los testigos en el resultado del pleito no constituye un motivo para la exclusión de sus testimonios, pero es factor computable en lo que hace a su idoneidad para crear una convicción sobre los hechos descritos, aunque lo que cuenta en definitiva no es tal presunto interés sino que los dichos se ajusten a la verdad, lo que puede estimarse confrotándolos con las demás circunstancias de la causa. (CN Civ., Sala D, 29/2/72, LL, T. 149, p. 45).

Tratándose de la prueba testimonial, es condición de credibilidad conforme a elementales regla de sana crítica, la extraneidad del testigo respecto de la parte que lo propone y cuando no se cumple ese

---

76 OVALLE FAVELA, JOSE. op. cit., pág. 168.

requisito, es preciso que ese testimonio sea tomado en relación con otras probanzas, que den certeza a la versión del relato, ya que por sí solo no puede constituir prueba idónea. (CNEsp. Civ. y Com., Sala IV, 29/10/87, LL, t. 1989-C, p. 286).

Ahora bien el testigo único no es desechable por esa sola razón ya que los testigos se pesan y no se cuentan. (CNEsp. Civ. y Com. Sala V, 13/5/88, LL, t. 1989-A, p. 23).

Aunque es admisible formar convicción sobre la base de un solo testimonio, la declaración debe ser apreciada con todo rigor y desechada cuando se contradice con otras constancias, o cuando dicha condición se enlaza con otras circunstancias que objetivamente le resten vigor. (CNCiv., Sala C, 14/11/89, LL, t. 1990-B, p. 445).

“La prueba testimonial es una de las pruebas que da más facilidad, para que los litigantes retarden un juicio a su conveniencia, por lo que es necesario que la ley sea más rígida, pues la legislación actual, en lo que se refiere al artículo 357 CPCDF, es flexible; toda vez que se señala un arresto hasta de quince días o multa equivalente a 15 días de salario mínimo diario vigente para D.F. que se aplica al testigo que no comparezca sin causa justificada, así mismo al promovente, una multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el D.F., en el caso de que el domicilio del testigo

resulte inexacto, con el propósito de retardar el procedimiento, por lo que es necesario aumentar las sanciones, de tal forma que no se de oportunidad a actos en perjuicio de la contraparte. Es necesario aumentar las sanciones; en arresto de 2 meses a dos años de prisión o multa de 100 veces el salario mínimo, al testigo falso; y de arresto de 2 meses a 2 años de prisión y de multa de 100 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, para el oferente de la prueba, así como tener por desechada dicha prueba cuando el domicilio en su primera y última notificación resulte inexacto.

Las actuales reformas que se hicieron al juicio de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, representan un avance en nuestra legislación y específicamente en el ofrecimiento de las pruebas como lo prevé el artículo 958 CPCDF que a la letra dice : Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de Arrendamiento correspondiente en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este Código.

Así como el artículo 960 que dice: Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en audiencia de ley,

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

Como podemos apreciar estos artículos ya no dan esa libertad, para que los litigantes retarden el procedimiento en su beneficio. Tomar estas reformas como lineamientos, para reformar el capítulo III que se refiere al ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente

el artículo 290 de la ley adjetiva que a la letra dice: El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Al reformar dicho artículo, la perspectiva de las resoluciones judiciales sería más pronta y expédita en beneficio, para la economía procesal.”

## **CONCLUSIONES**

1. La prueba testimonial tuvo una gran importancia en el pasado, cuando la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, pero una vez inventado el arte caligráfico, gradualmente fue perdiendo importancia, lo anterior aunado al invento de la imprenta y posteriormente a todos los procedimientos de reproducción documental. Esa importancia se ha ido disminuyendo a medida que se ha demostrado el poco valor de las declaraciones de los testigos, que muchas veces son falsos, por ser testigos aleccionados.
2. La declaración de los testigos tiene como finalidad esencial, la de aportar elementos al juzgador para que al dictar una resolución, con respecto de los hechos litigiosos sean apegados a derecho, finalidad que en la práctica se desvirtúa no precisamente por el juzgador, sino básicamente por los testigos que anteponen intereses personales de los oferentes de la prueba.
3. La forma por la que los testigos se enteraron o conocen de los hechos, no va a restarle valor probatorio a su testimonio, siempre y cuando se ajuste a los hechos controvertidos, que ayudan a su esclarecimiento, por lo que la experiencia del juzgador es importante para la valoración del testimonio.

4. La idoneidad del testigo, recae en personas que son ajenas a las partes y que saben o conocen de los hechos, su citación se solicitará por la parte interesada, ante el juzgador quien señalará las medidas de apremio a las que se hacen acreedores por declarar falsamente, por lo que propongo una sanción de dos meses a dos años de prisión o una multa de cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, asimismo declarar desierta dicha probanza.
  
5. Toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligadas a declarar como testigos, por lo que al no existir limitación alguna, el testimonio de un familiar, si es dependiente o empleado, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, no están imposibilitados, pero es bien sabido que en muchas ocasiones, los oferentes de la prueba ofrecen a sus parientes, por que dicen conocer de los hechos, o el patrón nombra como testigo a un trabajador por estar relacionado en la relación patrón trabajador; estos testimonios no deben de ser creíbles del todo porque por su estrecha relación, siempre favorecerán al que los ofreció como testigo, por así convenir a sus intereses y no a los de la justicia que es "dar a cada quien lo que le corresponde."

6. En el ofrecimiento de la prueba testimonial, debe de señalarse con exactitud, el domicilio, calle, número interior y exterior, Colonia, Delegación y Código Postal, sin faltar primeramente el nombre (s) y apellidos completos, para que bajo ninguna circunstancia, se impida la notificación evitando que las chicanas utilizadas por los litigantes, ante estas situaciones indebidas, es necesario reformar la ley y hacerla más exigente, para que cuando se regrese la Cédula de Notificación sin diligenciar por cualquiera de las causas antes mencionadas, el auto que le recaiga la deseche de plano, con cargo de la parte que la ofreció.
  
7. Los testigos son importantes para aportar elementos sobre los hechos litigiosos, pero ellos solamente saben si tienen conocimiento o no de los hechos, así como también los oferentes de la prueba y los litigantes por lo que un testimonio encaminado a favorecer a su oferente, por estar aleccionado o sobornado, genera un cambio en la resolución, porque el oferente de la prueba sólo va a preguntar de aquello que le permita favorecer a sus intereses y las repreguntas sólo versarán sobre aquello que se declaró en las preguntas, sin que en muchas ocasiones quede a la luz su participación, cuando sus contestaciones son muy cerradas, por lo que es necesario que el juzgador repregunte a una y otra parte, con ello se descubra si el testimonio es falso o se apega al esclarecimiento de los hechos litigiosos.

8. Las actuales reformas que se hicieron al juicio de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, representan un avance en nuestra legislación y específicamente en el ofrecimiento de las pruebas, como lo prevé el artículo 958 del CPCDF que a la letra dice:

Artículo 958.- Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este Título, el actor deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este Código.

Asimismo el artículo 959. CPCDF, que a la letra dice:

Artículo 959.- Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la

celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha de auto de admisión de la demanda.

Una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahogue a más tardar en la audiencia de ley.

Por último el artículo 960 en sus párrafos I, II, y III.

Artículo 960.- Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se prepara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente :

I.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

9. Tomar estas reformas como lineamientos, para reformar el capítulo III del Título sexto, del ofrecimiento y admisión de pruebas. Específicamente el artículo 290 del CPCDF, que a la letra dice:

**Artículo 290.** El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Al reformar dicho artículo, la perspectiva de las resoluciones judiciales sería más justa, pronta y expedita y en beneficio para la economía procesal y lograr la equidad en la impartición de justicia.

Si fuera posible que el artículo 290 CPCDF, se reformara para el beneficio procesal, en la admisión de las pruebas, entre ellas la que nos ocupa "La prueba testimonial"; en consecuencia el artículo 357 CPCDF, no tendrá que señalar la multa o el arresto, cuando el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de

comprobarse que su citación se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, con la reforma propuesta, se desecharía la prueba testimonial en el desahogo de las pruebas. Pero la falsedad en la que incurren los testigos falsos, se dará vista al Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado y se seguirá de oficio, se sancionará como lo señala el artículo 247 CPCDF vigente. Cabe hacer mención que la multa se debe incrementar y podría ser 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO  
NICETO "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal" UNAM, México 1974.
- 2.- ALSINA HUGO "Tratado teórico-práctico de derecho Procesal Civil." Buenos Aires. Ediar Editores 1961.
- 3.- ARANGIO RUIZ. VICENZO "Las acciones en el Derecho privado romano." Madrid 1945.
- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE "El proceso Civil en México." Editorial Porrúa, Edición décimo primera.
- 5.- BIALOSTOSKY, SARA "Panorama del Derecho Romano" UNAM. México 1985.
- 6.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKY, SARA. "Compendio de Derecho Romano" Editorial pax, México 1973.
- 7.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ "Primer Curso de Derecho Romano" Editorial pax, México 1981.
- 8.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "El Juicio Ordinario Civil" Editorial Trillas, Segunda Edición. México 1986.
- 9.- COUTURE EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Buenos Aires, Ediciones de Palma, 3a. Edición.
- 10.- CUENCA HUMBERTO "Procesal Civil Romano" Edición Jurídica. España - América - Buenos Aires 1957.

LA PRUEBA TESTIMONIAL ARTICULO 357

---

- 11.- DE PINA RAFAEL "Tratado de las Pruebas Civiles"  
Editorial Porrúa. Edición Tercera  
1985.
- 12.- DE PINA RAFAEL Y  
CASTILLO LARRAÑAGA "Instituciones de Derecho Procesal  
Civil." Editorial Porrúa, Edición  
Décimo Sexta 1984.
- 13.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO "Teoría General de la Prueba  
Judicial." Título II 1976.
- 14.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO "Compendio Teórico-Práctico de  
Derecho Procesal Civil" Editorial  
Porrúa, S.A. México. 1977.
- 15.- E. MUÑOZ LUIS "Los Procesos Ordinarios y  
Sumarísimo" Editorial  
Universidad. Buenos Aires 1993.
- 16.- FLORIS MARGADANT  
GUILLERMO "El Derecho Privado Romano"  
Editorial JOSE MA. CAJICA, S.A.  
1956.
- 17.- IGLESIAS JUAN "Derecho Romano" Ediciones  
Ariel, Barcelona. 1972.
- 18.- LOPEZ ALARCON MARIANO "Derecho Canónico" Catedrático  
de derecho de Universidades  
españolas. EUNSA.
- 19.- OVALLE FAVELA JOSE "Derecho Procesal Civil" Segunda  
Edición, Editorial Harla. México  
1985.
- 20.- PALLARES PORTILLO  
EDUARDO "Historia del derecho procesal  
mexicano" UNAM. México.
- 21.- PALLARES P, EDUARDO "Tratado de las acciones civiles".  
Editorial Buta. México 1945.
- 22.- PEREZ PALMA R. "Guía de Derecho Procesal Civil"  
Cardena, México 1994.

**LA PRUEBA TESTIMONIAL ARTICULO 357**

---

- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL "Compendio de Derecho Civil"  
Editorial Porrúa, México 1984.
- 24.- STAMMLER RUDOLF "El Juez" de Emilio F. Camús,  
México, Editora Nacional, 1974.  
(reimpresión).
- 25.- TOMAS BIOSCA EZQUIEL "Naciones de Derecho Positivo  
Mexicano" Editorial Porrúa, S.A.,  
Segunda Edición. México 1982.
- 26.- UGO ROCCO "Tratado de Derecho Procesal  
Civil Proceso de Cognición"  
Editorial Palma Buenos Aires  
1972.
- 27.- VARELA A. CASIMIRO "Valoración de la prueba"  
Editorial Astrea. Buenos Aires  
1990.

***CODIFICACION CONSULTADA***

1. Código Civil del Distrito Federal, 64a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A., México, 1996.
3. Código Penal para el Distrito Federal, 44a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 48a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.